



JUZG 1A INST CIV COM 36A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 141

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 992-1021

EXPEDIENTE SAC: 7979260 - MARTELLOTTO, LEONARDO C/ COMBUSTIBLES LITORAL S.A Y OTRO - ABREVIADO -
DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 141 DEL 05/10/2020

SENTENCIA NUMERO: 141. CORDOBA, 05/10/2020. Y VISTOS: estos autos caratulados
MARTELLOTTO, LEONARDO C/ COMBUSTIBLES LITORAL S.A Y OTRO –
ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL, Expte. 7979260,

de los que resulta que a fs. 1/12 comparece el Sr. Leonardo Martellotto DNI 28.343.743, con
el patrocinio letrado de los Dres. Mauricio Nicoletti y Lucas Almitrani, e interpone demanda
de daños y perjuicio en contra de las siguientes razones sociales: 1) “Combustibles Litoral
S.A” CUIT 30-70184114-6 y 2) “Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina” CUIT
30-695544247-6) por la suma total de pesos quinientos mil (\$ 500.000) de acuerdo a los
montos y rubros que se especifiquen, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a
rendirse, con más sus intereses, costas, costos y honorarios del presente proceso, incluyendo
los del art. 104 inc. 5 del código arancelario.-

Señala que el día 08/04/2018 participó junto a un grupo de atletas en la competencia
denomina “Ironman 70.3 –Punta del Este”, desarrollada en la ciudad de Punta del Este-
Uruguay, evento organizado por la Ironman World Championship.-

Indica que con fecha 09 de abril del 2018, siendo las 11.15 hs., encontrándose en viaje de
regreso a la ciudad de Córdoba, al comando del vehículo de su propiedad marca Nissan,
modelo Murano, Dominio NHJ163 en compañía de los Sres. Adrian Rafael Sangoi, Pablo

Nadalez y Mariano Herrera y habiendo partido desde la ciudad de Punta del Este procedió a la carga de combustible “Axion Premium” en la estación de servicios Axion, perteneciente a la razón social Combustibles Litoral SA, sita en Boulevard Montana N° 1197 de la ciudad de Gualeguaychu, provincia de Entre Ríos, la cual opera y comercializa combustible bajo la marca AXION, el cual es refinado y distribuido por la firma Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina).-

Refiere que de dicha operación comercial no se le hizo entrega de comprobante fiscal alguno, ello en clara violación de la normativa tributaria vigente y a su vez en violación del art. 10 de la ley 24.240.-

Dice que en tal instancia, y en virtud de la modalidad de pago adoptada, se generó el Recibo N° 9908499437 por la suma de pesos mil ochocientos (\$ 1.800) del cual no surge ninguno de los siguientes datos tales como: a) descripción y especificación del bien; b) nombre y domicilio del fabricante y/o distribuidor; c) precio unitario, etc.-

Que en forma inmediata posterior a la carga de combustible, a la salida del establecimiento comercial referido, el vehículo comenzó a presentar fallas en su funcionamiento, derivando ello en la paralización del motor y la consecuencia imposibilidad de arranque del mismo. Que a consecuencia de ello, tuvo que orillarse a aproximadamente cincuenta (50) metros de la estación de servicio y solicitar el auxilio del servicio de grúa previsto por la compañía de seguro MAPFRE, debiendo el vehículo ser remolcado hasta la ciudad de Rosario, provincia de Santa e, donde permaneciera allí hasta el día siguiente (10/04/2018), fecha en la cual el service oficial de Nissan (“Senta Automotores S.A”) realizó diagnóstico y efectuó los siguientes trabajos: *“Agua en Combustible- Estracción- Vaciamiento de Combustible- Limpieza de Sedimentos de Interior de Tanque- Borrado de Falla de Cilindros, etc”*(sic).-

Esgrime que la situación representó un eventual peligro a su persona y sus acompañantes por cuanto el repentino detenimiento, falla del motor y paralización del vehículo podría haberse producido en el transcurso del viaje, en condiciones de velocidad, proximidad de autos y

posibilidad de maniobrabilidad que pondrían en riesgo la vida y seguridad de su persona, acompañantes y terceras personas, en clara contradicción de lo previsto en el art. 5 de la ley 24.240 y lo cual resulta notoriamente llamativa ha sido negado y menospreciado por los demandados.-

Manifiesta que sin perjuicio de lo reseñado y la grave situación acontecida, sus padecimientos no terminarían allí, puesto que pese a las tareas realizadas, el vehículo de su propiedad continuó presentando fallas en su funcionamiento, debiendo ser nuevamente remolcado hasta la ciudad de Córdoba, en donde previa realización de nuevas pruebas, revisiones y tareas de diagnóstico por parte del taller Oficial Nissan, se le informó que resultaba necesaria la sustitución de la bomba de nafta. Que en tal oportunidad, la firma NIXSA le informó que la bomba de nafta supra mentada, no tenía existencia e inmediata disponibilidad en el país, con lo cual debió a proceder a la compra de la misma en el extranjero, concretamente con la firma Bill Seidle's Nissan INC., radicada en la ciudad de Doral-Florida- Estados Unidos, operación que realicé con la colaboración de un amigo, el Sr. Marcelino Pujol, todo lo cual es acreditado debidamente en esta instancia. Dice que tal reparación demandó aproximadamente 30 días, viéndose privado de utilizar su rodado durante todo ese lapso, motivo por el cual debió proceder al alquiler del automotor marca Chevrolet Prisma, dominio AC441ME, para tener una movilidad básica de su persona y grupo familiar (compuesto de su esposa Milagros Nores Tonelier y sus dos hijas menores Camila y Catalina). Que dicha contratación fue realizada personalmente por el suscripto con la firma Autos y Servicios S.A (que gira bajo la denominación comercial "Alamo"), en el mes de abril de 2018, conforme surge del recibo oficial extendido por dicha firma.-

Dice que pese a las innumerables comunicaciones mantenidas con personal de la firma Combustible Litoral S.A, en particular con quien refiere ser el Gerente General (Sr. Francisco Vásquez) y el reclamo efectuado telefónicamente a las líneas de comunicación informadas por AXION (Reclamo Interno n°394050), a lo fines que brindaran una solución al asunto, no tuvo

respuesta alguna más que promesas dilatorias de soluciones que nunca llegarían.-

Dice que el producto elaborado y distribuido por Pan American Energy LLCC (Suc. Argentina) y comercializado por Combustible Litoral S.A, se encontró adulterado a tenor de lo informado por la empresa Senta Automotores S.A, motivo por el cual ambas empresas demandadas deberán responder por la mala calidad del combustible comercializado.-

Refiere que a la fecha (en rigor marzo 2019), no obstante haber adquirido en el extranjero e instalado dicho repuesto (bomba de nafta) y como consecuencia de la provisión de combustible adulterado por parte de la demandada, el vehículo continuó sin un normal funcionamiento, presentando fallas en su funcionamiento.-

Dice que formuló innumerables reclamos ante las firmas demandadas sin que los mismos fueran atendidos. Que ante el silencio y evasión, el día 18/04/2018 envió dos cartas documentos vía Correo Andreani, identificadas como “E 2579701-2” y “E 2579700-5”, dirigidas a las codemandadas, a fin de intimarlas formalmente a que procedieran a la restitución de la totalidad de los gastos devengados hasta la fecha, entre los cuales se encuentran hospedaje, movilidad, reparaciones, adquisición de repuestos, traslados, etc., todo los cuales se detallan.-

Expresa que dichos emplazamientos merecieron respuesta por parte de las accionadas, a su turno, la firma Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina), se limitó a manifestar el rechazo de su petición: “... *la estación de servicio por mi parte indicada no pertenece a la red de estaciones de servicio operadas por PAN AMERICAN ENERGY LLC (Sucursal Argentina)...*” (sic), ello en evidente contradicción del art. 40 de la ley 24.240 y mostrando un total desprecio hacia su persona y desconociendo sus derechos como consumidor.-

Que por su parte, la firma COMBUSTIBLES LITORAL S.A, en evidente actitud intimidatoria, no solo niega la totalidad de los hechos asumiendo una posición contraria a la buena fe contractual, sino que lo intima a abstenerse “de realizar reclamos maliciosos con el fin de enriquecer su patrimonio bajo apercibimiento de promover acciones en su contra” (sic),

demostrando una total falta de interés y agravante de trato para con su persona, conductas demostradas claramente por ambas firmas traídas al proceso.

Indica que con fecha 23/05/2018 formuló denuncia ante la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Córdoba (Expte. N° 0069-01617/2018- Martellotto, Leonardo c/ Combustibles Litoral S.A- Panamerican Energy LLCC), habida cuenta que las situaciones descriptas supra, amén de importar un grave incumplimiento de su obligación de reparar consecuencias dañosas que por ley son a su cargo, estaban en graves faltas con su deber de información, trato digno, respeto y diligencia para y con el consumidor. Que con fecha 27/06/2018 la accionada Combustibles Litoral S.A rechaza el reclamo administrativo iniciado en su contra, negando la totalidad de los hechos y manifestando que no existen en su contra otros reclamos por idéntica causa, ni a esa fecha ni a una anterior o posterior. Que con fecha 12/07/2018, la empresa Pan American Energy LLCC fijo posición en relación a la denuncia impetrada en su contra, solicitando su rechazo, desconociendo los hechos, negando todo tipo de responsabilidad y alegando que ésta última recaería de manera exclusiva sobre la firma Combustibles Litoral S.A.-

Manifiesta que al no lograr un entendimiento con las denunciadas, las actuaciones administrativas se encuentran a la fecha en el Departamento Jurídico de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, a los fines de la emisión de una resolución al respecto por dicho organismo.-

Indica que esto no permite si no llegar a la inevitable conclusión de que esta ha sido una maniobra más de las denunciadas para dilatar la resolución del conflicto todo con el fin último de desalentarlo de formalizar el conflicto, pretendiendo con ello evadirse de sus deberes y obtener un rédito económico en desmedro de la parte actora, situación lesiva que se viene reiterando en el tiempo, remitiéndolo al respecto a lo que se expondrá como “Daño Punitivo”. Agrega, que la postura de las demandadas, en total desconocimiento de los derechos del consumidor, en particular y la relación al trato digno que deben recibir en toda oportunidad

los mismos, solo recibió respuestas evasivas, dilatorias y tendientes a liberarse de la responsabilidad aplicable a cada una de ellas con simples negaciones de lo acontecido.-

Refiere que conforme se acreditará, el combustible provisto por la Estación de Servicio Axion perteneciente a la razón social Combustibles Litoral SA y distribuido por la empresa Pan American Energy LLCC (Suc. Argentina), sobre el vehículo marca Nissan se encontraba adulterado, siendo por consecuencia defectuoso, de mala calidad y resultando un potencial peligro para sus usuarios.-

Dice que con buena fe, siguió todo un camino cuyo único resultado fue la negativa de su reclamo y todo ello no es la expectativa razonable que albergan los adquirientes de bienes y servicios, ya que nadie desembolsa sumas de dinero considerables para luego tener que perder tiempo y dinero en largas y tediosas contiendas legales contra corporaciones poderosas.-

Responsabilidad. Indica que los daños y perjuicios sufridos se han producido por exclusiva culpa y responsabilidad de las demandadas, pues es su deber el disponer las medidas necesarias para que en uso normal de las cosas y de la prestación de sus servicios estos no representen peligros y/o riesgos para los que estén expuestos a ellos (art. 5, 6, 40 y ccs. De la ley 24.240 que tienen su base en el art. 42 CN), todo lo cual no sucedió al momento del hecho.-

Señala que tal como se probará, nos encontramos frente a una relación de consumo, que consistió en la provisión de combustible –defectuoso y de mala calidad- de manera directa por la firma Combustible Litoral S.A e indirecta por la empresa Pan America Energy LLCC, por lo que en su condición de consumidor goza de la protección enmarcada del “Estatuto del Derecho del Consumidor”, es decir el conjunto de normas que regulan el vínculo jurídico de intercambio de bienes y servicios con la finalidad de uso y consumo final, en donde el consumidor es el más débil de la relación.-

Que por ello, la causa deberá desenvolverse y resolverse a la luz de los principios y reglas del Derecho del consumo (art. 42 CN y ley 24.240), particularmente cabe poner de resalto que la

aplicación del estatuto protectorio al caso de marras importará tener especialmente en cuenta:

1) Regla hermenéutica y de ponderación: la máxima de interpretación que dispone: “en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor” (arts. 3 y 37 de la ley 24.240, y art. 1093 y 1094 CCCN); 2) Las reglas de la carga probatoria dinámica inserta en el 3º párrafo del art. 53 de la LDC, al establecer que los proveedores son quienes deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el proceso; 3) El trato digno consagrado en el art. 8 de la LDC y arts. 1097 y 1098 del CCCN que exige una atención digna al consumidor, evitando colocarlo en un derrotero de reclamos en el que se haga caso omiso a la petición.-

Entiende que consultando los principios generales del derecho y los principios particulares del derecho del consumidor por los cuales deberá juzgarse la presente, se advierte que la normativa consumeril se adapta a la regla civil clásica en materia de obligaciones, contratos y responsabilidad, agregándole principios propios que resultan funcionales a su finalidad protectoria. Que en ese orden, no debe olvidarse que la ley 24.240 pone en marcha un conjunto de normas (que algunos autores describen como un microsistema legal) que reglamentan derechos constitucionales, establecidos en los arts. 42 y 43 y hoy en el CCCN. Cita doctrina al respecto.-

Indica que la cuestión que se ventila en la presente causa es común a ambos demandados como obligados solidarios frente a este usuario comprador, a tenor de las previsiones del art. 40 de la LDC referida a la “Responsabilidad por daños”. Que de tal norma caben 3 conclusiones: 1. Se establece un régimen legal de responsabilidad solidaria que incluye a todos los sujetos involucrados en la comercialización de bienes y servicios; 2) se establece que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, de manera tal que el sujeto alcanzada por esta responsabilidad solo se libera de su obligación de reparar si logra acreditar la existencia de un caso fortuito o la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño; 3) cada

deudor solidario conserva para si las acciones de regreso que estime conveniente contra el otro solvens solidario.

Señala que la presente acción no solo es contra el estacionero (Combustibles Litoral SA) sino también se dirige contra la petrolera (Pan American Energy LLCC) que le dio su nombre, porque confió en esa estación de servicio por el respaldo de la afamada marca que había detrás.

Resalta que los usuarios consumidores adquieren bienes para su disfrute, uso y goce y paga por ellos un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien sin tener que llevarlo al taller de reparaciones, como en el caso de marras. En ese sentido, a los usuarios y consumidores de combustible no cabe exigirles que posean conocimientos técnicos referidos a la calidad de los combustibles que adquieren en cada estación de servicio pero tales conocimientos técnicos si le son exigibles a los proveedores, distribuidores y comercializadores, quienes previo a la entrega y expendio del mismo, deben asegurarse que este tenga un nivel de excelencia y estándar de calidad acorde –entre otras pautas- a su precio de comercialización y a las características publicitadas. Dice que las firmas accionadas incumplieron en su deber de disponer las medidas necesarias para que en uso normal de las cosas y de la prestación de sus servicios estos no representen peligros y/o riesgos para los que estén expuestos a ellos, al menos debieron comercializar combustible de la calidad requerida por la normativa vigente y que corresponda con la publicitada, efectuar los controles de calidad requeridos por los organismos de contralor en materia, fiscalizar y verificar el estado de los tanques de almacenamiento y el de los productos almacenados, todas cuestiones que por supuesto no hicieron.-

Expresa que tal obligación, no es de medios sino de resultados y atrae aparejada la mentada responsabilidad objetiva. Que en la especie y conforme las probanzas que se rendirán oportunamente, se determinará que los daños y desperfectos mecánicos que afectaron el automotor fueron ocasionados a partir de la carga de combustible de mala calidad provista por

los demandados.-

En consecuencia, considera que es deber de las firmas demandadas, proceder a repararlo de manera plena e indemnizar los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de los hechos acontecidos.-

Daños y perjuicios reclamados. Manifiesta que al momento de producirse el evento dañosos base de la acción, el vehículo marca Nissan se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento. Detalla los daños que ha sufrido, estimando provisionalmente los montos correspondientes a cada rubro y sujetando a los que se estime justo según se acredite en autos.-

Daños materiales: Indica que su rodado sufrió daños en el sistema de inyección de combustible, específicamente en la bomba de combustible y filtros de combustible los cuales debieron ser sustituidos. Asimismo, debieron ser reacondicionados los inyectores, cilindros, pistones y válvulas, junto con el resto de los sensores que forman parte del sistema de inyección y sus tuberías. En consecuencia, solicita la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000), con más intereses desde que cada suma fue desembolsada.-

Privación de uso. Señala que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado. Que la mera indisponibilidad material del rodado a raíz del obrar ilegítimo de las demandadas, configura por si un daño indemnizable y ello porque produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada. Reclama por ese rubro la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) con más sus intereses.-

Daño moral. Realiza definiciones del concepto daño moral. Indica que con la finalidad de lograr una valoración adecuada del presente rubro, es preciso tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) la gravedad de los daños y perjuicios sufridos. Que si bien generalmente se sostiene que el factor de atribución de la responsabilidad no incide en la determinación de la

cuantía del daño, no se puede desconocer que cuando la conducta desplegada por la demandada evidencia negligencia y desprecio por la vida humana. Que todos esos particulares eventos acentúan el impacto de injusticia que experimenta y/o experimentará por un desmedro existencial que excede márgenes de azar y fatalidad. En otras palabras, el daño moral se ha visto magnificado por las circunstancias relatadas. b) Dice que además, la evidente alteración psicológica que vive diariamente el damnificado, lo cual excede de meras perturbaciones. Manifiesta que más allá que para cualquier persona un hecho de las condiciones relatadas, tanto por los padecimientos sufridos y las penosas condiciones que a la postre transformarían su existencia misma, pues tiene que dejar de destinar tiempo y recursos a su núcleo familiar para avocarse a las reparaciones del rodado, contratar movilidad sustituta, gestionar reclamos administrativos previos a la presente acción; todas esas circunstancias particulares llevan a sostener la importancia y gravedad del shock emocional que padece. Que todas esas manifestaciones han tenido en común la producción de un desequilibrio emocional que atenta contra su espíritu, ya que se encuentra angustiado, deprimido y frustrado. c) Dice que no recibió de las empresas demandadas un trato adecuado y ajustado a las normas protectorias del consumidor, ya que se desentendieron de su situación, especialmente todo lo referido a los padecimientos espirituales por haber necesitado recurrir a préstamos de dinero de terceros o realizar trabajos extras para asumir los costos de reparación.-

En conclusión, estima el daño moral sufrido en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000), dejando su efectiva cuantificación a la prueba a producirse en autos y al prudente arbitrio.-

Daño punitivo. Solicita se condene a las demandadas a abonarle la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) en concepto de daño punitivo, ello fundado en el hecho de que no les ha interesado en lo más mínimo sus padecimientos, ello atendiendo el carácter en extremo peligroso de su generalización para todos los usuarios y consumidores, como así también por la posición en el mercado de las demandadas.-

Señala que por el contrario, su silencio y reticencia le han provocado un enorme malestar,

pues han demorado insólitamente las obligaciones a su cargo –reparar las consecuencias dañosas del evento- lo que no puede entenderse si no como un deliberado trato indigno, que persigue socavar la integridad y dignidad del denunciante, empujándolo a un estado de indefensión, hartazgo y desesperación, que lo hagan abandonar sus legítimas pretensiones de obtener una reparación, todo con la finalidad de obtener un rédito económico (al evitarse desembolsar las sumas reparatorias al compareciente).-

Expresa que a los fines de cuantificar la sanción solicitada, peticiona se tenga presente que la conducta de las accionadas se agrava por el hecho de la vulnerabilidad que las mismas persiguen mediante el sometimiento de su cliente – víctima a una guerra desgaste-, a sabiendas de que producto de la mentada vulnerabilidad, abandonará el reclamo de lo que por derecho le corresponde, pues habitualmente nadie quiere dedicar tiempo y esfuerzo luchando contra una corporación. Es deber de todos los proveedores de bienes y servicios, el propender a la protección de los consumidores o al menos no propinarle “malos tratos”.-

En consecuencia, por las razones expuestas, la jurisprudencia y normativa citada y el punto que se desarrolla a continuación es que solicita se condene a las demandadas al pago de las sumas reclamadas.-

Reparación plena- reparación en especie. Resalta el art. 1740 del CCCN. Señala que si se le recluyera en su caso al exclusivo reclamo de los daños materiales padecidos, implicaría consagrar una clara situación de injusticia y una violación al bloque constitucional y a la normativa legal vigente en nuestra patria entendida en su conjunto. Y deben garantizarse sus derechos constitucionales: principio de inmediatez, juez natural acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.-

Manifiesta que además de la reparación por los daños denuncia, es decir de la económica o dineraria expresada, solicita que a los fines de ser integralmente resarcido y desagraviado se ordene a costa y cargo de las codemandadas, la publicación de la sentencia en la sección principal de un medio masivo de comunicación de alcance nacional, por el plazo de diez días,

o al menos un extracto en donde se dejen constancias de los agravios y perjuicios padecidos y que son motivos de la presente petición y los responsables de esas conductas. Dice que solo de esta manera podrá aliviar el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos que le fueran provocados por las circunstancias expuestas precedentemente por entender que solo se hará justicia si sale a la luz la verdad de los hechos tal y como ocurrieron salvaguardando así su derecho de consumidor y a fin de evitar que la conducta de las demandadas se reitere afectando los derechos de terceros, tornándose la sentencia de mérito en un fallo verdaderamente aleccionador.-

Solicita trámite de juicio abreviado. Acredita cumplimiento de etapa de mediación obligatoria. Ofrece prueba. Cita derecho. Hace reserva de caso federal.-

Impreso el trámite de ley (fs. 136), corrido traslado de la demanda abreviada, a fs. 165/171vta., comparece el Dr. Jorge Alberto Escalera, en el carácter de apoderado de la firma Combustible Litoral SA y contesta el traslado de la demanda incoada en autos solicitando el rechazo con costas. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por el actor, que no sean de expreso reconocimiento; con expresa imposición de costas. Niega la validez y desconoce la totalidad de la documentación acompañada por el actor como también el derecho invocado.-

En particular niega enfáticamente adeudar al actor la suma reclamada de pesos quinientos mil (\$ 500.000) ni ninguna otra. Niega por no constarle que el actor participara en un evento deportivo en Punta del Este Uruguay el día 08/04/2018 sin perjuicio de que aunque se acreditara tiene que ver con el litigio. Niega que el día 09/04/2018 el actor se haya conducido en un vehículo Nissan modelo Murano, Dominio NHJ163 como también que estuviera acompañado de las personas que expresa. Niega que el actor sea propietario registral del automotor antes individualizado.-

Niega que el actor haya cargado combustible “Axion Premium” en la Estación de Servicios de propiedad de su representada Combustibles Litoral S.A. Niega que la carga de combustible

aludida por el actor y también que su representada no emita las facturas que se requieran. Niega que el actor comenzara a tener desperfectos mecánicos luego de la carga de combustible pretendida, como también que tuviera que orillarse en la ruta por la que se conducía a 50 metros de la Estación de Servicio. Niega que los daños que pueda haber tenido el automotor en que se conducía el actor hayan sido causados por responsabilidad de su mandante. Niega que la supuesta detención del vehículo del actor a la orilla del camino le haya traído aparejado algún riesgo eventual.-

Reitera que su mandatario carece de toda responsabilidad en el eventual daño que expresa el actor y por tal motivo si debió el automotor en el que se conducía, ser remolcado a Rosario y a Córdoba nada tiene que ver su parte en el evento. Señala que el actor expresa que llevó el vehículo en que se conducía a la ciudad de Rosario, para su reparación, al Concesionario Senta Automotores S.A y si fuera cierto que allí se lo repararon, por lo que debió haber reclamado al mismo el defectuoso arreglo si no se lo habían hecho bien.-

Continúa negando que en el Concesionario Nixsa de Córdoba le hubieran dicho al demandado que no había combas de nafta, que el actor haya importado una bomba de nafta desde Miami-EEUU toda vez que para hacerlo debió haber realizado los trámites legales pertinentes conforme al Código Aduanero y obtener el CHAS único instrumento que habilita la importación en el territorio nacional de repuestos automotores. Considera que si importó la bomba sin tal permiso lo hizo incumpliendo la normativa legal vigente y en forma ilegítima e ilegal. Agrega que por ese motivo expresa que el plazo de importación que informa fue falaz y en ningún caso correspondía que alquilara un auto por ese lapso.-

Niega que el actor se haya comunicado con su representada con resultado negativo pues, cuando habló, se le informó siempre que su representada estaba exenta de toda responsabilidad en el evento acusado por el mismo. Dice que es absolutamente falso y temerario, que su mandante tenga en sus tanques y venda combustible adulterado. Señala que nunca su mandante ha comercializado, tenido y menos aun ha sido denunciado ante

organismo alguno por tal cuestión. Dice que la totalidad de inspecciones que hace el INTI-Secretaría de Energía- y/o la firma que provee el combustible ha detectado irregularidad alguna o carencia en los tanques de la Estación de Servicios de su representada. Es más, si fuera vez el relato del actor todos los vehículos que cargaron combustibles en la Estación de Servicio que representa deberían haberse roto, cuestión que en ningún caso sucedió.-

Niega que su representada comercialice combustibles adulterados y que la firma Senta Automotores S.A pueda haber informado tan insólita e irresponsable aseveración. Esgrime que es cierto que el actor por CD pidió que se le reintegraran los gastos que dice haber incurrido y obviamente su parte rechazó tal reclamo por absolutamente improcedente, inverosímil y absurdo pues nada debía al Sr. Martellotto. Que es cierto también que el hoy actor denunció a su representada ante Defensa al Consumidor habiendo su representado declinado cualquier tipo de responsabilidad en el evento. Niega que su representada haya procurado evadir su responsabilidad pues la misma nunca existió de todas formas en ningún caso puede endilgarse como evasión al derecho de defensa. Señala que se vende combustible que Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina) entrega a su parte en los tanques respectivos.-

Niega que sea de aplicación el derecho pretendido por la actora. Reitera que nunca fue denunciada ante los organismos pertinentes, que a más de ello, la Secretaría de Energía de la Nación por intermedio de su Programa Nacional de Control de Calidad de Combustibles-INTI- siempre ha informado sobre la mejor calidad y cumplimiento de todos los recaudos en los combustibles que vende.-

Niega que el automotor del actor haya estado en perfecto estado de funcionamiento, que los daños materiales que expresa se produjeron en el automotor que presuntamente circulaba y fundamentalmente, para el caso de que se acreditaran, que su parte tenga alguna responsabilidad en la ocurrencia de los mismos.-

Niega el monto reclamado en concepto de daño material por falaz, inexistente y no ocurrido.

Niega que el posnet de fs.18 acredite la compra de combustible-nafta. Impugna el material fotográfico obrante a fs. 101/103 de autos.-

Niega que el actor tenga derecho a cobrar gastos por la privación de uso porque no existen y además porque, reitera, su parte nada tiene que ver con los que eventualmente ocurrieron. Asevera que resulta un verdadero dislate y una grave contradicción pretender cobrar el importe del alquiler de un vehículo cuando en forma simultánea pide se le pague una indemnización por el no uso de su automóvil. Niega por abusivo e improcedente el monto pretendido.-

Niega el daño moral pretendido y más aun el monto reclamado en tal concepto de pesos cien mil (\$100.000), entiende que constituye un claro abuso de derecho. Niega que el actor haya sufrido graves daños y perjuicios que funden el daño moral pretendido; como también que haya sufrido daños psicológicos por los hechos que relata en demanda. Niega que el actor haya sido destrutado por su representada. Pide el rechazo de la demanda con ejemplar imposición de costas.-

Niega la procedencia del daño punitivo reclamado y más aun el monto peticionado en concepto de multa civil. Señala que resulta otro intento claro de abuso del derecho. Niega la reparación solicitada consistente en la publicación de una solicitada donde su parte reconozca su responsabilidad que en ningún caso le cabe puesto como ha dicho, jamás al actor ni a ninguna otra persona se le vendió nafta adulterada.-

Advierte que el relato del actor es un verdadero dislate y carece de razonabilidad, pues si realmente el auto se le hubiera dañado por nafta adulterada, al parársele el motor a 50 mts. de la estación de su mandante debería haber retornado a pie a la gasolinería, reclamando por el daño, pidiendo ayuda y auxilio, cuestión no ocurrida. Dice que otra consecuencia lógica de tal situación hubiera sido haber pedido a la Estación de Servicio una factura o algún comprobante que acreditara la ocurrencia en la carga de combustible, cuestión obviamente que no pasó.-

Alude que por otra parte, si el actor hizo remolcar el vehículo en el que circulaba a la ciudad

de Rosario, a una Concesionaria Oficial Nissan, donde según sus dichos se lo arreglaron, al advertir que seguía sin andar debió hacer el reclamo en la Agencia. Agrega que también resulta una grave contradicción demostrativa de la improcedencia de la demanda que en la Carta Documento de fs.19 el actor reclama a su parte la suma de \$49.843,80 y en este pleito reclama la suma de \$500.000, es decir diez (10) veces más, lo que constituye un notorio abuso de derecho que en ningún caso podrá ser protegido, legitimado ni convalidado.-

Reitera que su parte nada tiene que ver con la responsabilidad que se le endilga en esta demanda, expresa que el daño material reclamado carece de toda autenticidad y coherencia. Dice que resulta improcedente y contrario a derecho pretender cobrar gastos ocurridos en la compra de una bomba de nafta en el exterior que no se obtuvo en forma legal según nuestro Código Aduanero vigente. En efecto, únicamente se puede importar repuestos de automotores con la obtención previa del CHAS cuestión no ocurrida en autos. Tampoco procede la factura obrante a fs. 25 de autos, pues el propio actor dice que el auto no fue reparado y entonces la misma carece de causa. Impugna en su contenido las facturas y presupuestos obrantes a fs. 26/28 y también porque no son coincidentes con los montos reclamados extrajudicialmente, ni haber emanado de su mandante ni haber participado de los mismos. Impugna y reitera que carece de todo valor en este pleito el recibo de fs.29 toda vez que nada acredita y si con el mismo pretendiera acreditarse la compra de la bomba de nafta la misma no está ni siquiera individualizada ni nominada en el mismo consignado “compras varias”. Dice que es más, la boleta no cumplimenta con los requisitos que establece nuestro Código Aduanero y por tal motivo la compra que puede haber sido de cualquier producto resulta a todas luces ilegítima e ilegal. Además la factura de fs.33 está hecha a nombre de una persona que no es el actor y no consigna ni individualiza producto alguno. Sintetiza que la factura carece de todo valor probatorio y por tal motivo deberá ser rechazada. Impugna los documentos fs. 30/32.-

Esgrime que resulta absolutamente improcedente querer repetir a su representado el alquiler de un vehículo de alta gama por parte del actor y por otra parte, reclamar el no uso del

vehículo que dice se siniestro. Dice que la conducta del Sr. Martellotto es absolutamente contradictoria y denota un abuso del derecho. Desconoce la factura obrante a fs. 33 y niega que la misma tenga relación con el reclamo de autos.-

En relación al daño punitivo, entiende que el mismo debe ser desestimado y rechazado con especial imposición de costas. En primer término porque su representado o tiene ninguna responsabilidad en el evento dañoso reclamado. En segundo término porque para aplicar daños punitivo se requiere algo más que un mero incumplimiento y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista un grave reproche sobre la conducta del deudor –que en el caso que nos ocupa no existe- aun cuando la norma no lo mencione.-

Entiende que en ningún caso puede ser condenada su representada al pago de daño punitivo alguno toda vez que nada tuvo que ver en los hechos relatados por el actor en su demanda, no habiendo existido ni dolo ni culpa en la conducta de su representada. Por otra parte, indica que el monto reclamado en tal concepto luce absolutamente desproporcionado e irrazonable más aun teniendo en cuenta la intrascendencia del daño. Es decir, que para la fijación de la multa civil debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso, en especial los beneficios que el demandado obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta. Que la multa requerida no guarda proporcionalidad con la falta denunciada por el actor ni guarda relación con el daño material que dice haber sufrido y por otro lado debe primar el principio de equidad. Que la multa que pretende el actor es absolutamente confiscatoria además de improcedente, razón por la que deberá ser rechazada con costas.-

Ofrece prueba.-

A fs. 176/179vta toma intervención la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, Dra. María Lourdes Ferreyra de Reyna. Hace presente la relación de consumo y dictamina que la presente causa deberá desenvolverse y resolverse a la luz de los principios y reglas del derecho del consumo (art. 42 CN y Ley 24.240 y modificatorias).-

Seguidamente, a fs. 182/1 comparece el Dr. Ramiro Acuña, en el carácter de apoderado de la codemandada Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina), y solicita el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.-

Niega y rechaza todos los hechos, circunstancias y derechos invocados por la parte actora.-

Particularmente esgrime que la Estación de Servicios en la cual el denunciante habría cargado combustible no pertenece a la red de estaciones de servicios operadas por su mandante, es decir, la misma es operada por una empresa independiente que adquiere y comercializa los productos combustibles y lubricantes de Pan American Energy LLC. El Operador –en este caso Combustibles Litoral SA- es responsable de la calidad de los productos que comercializa al público ya que al momento de realizarse la descarga del camión de los productos enviados por su representante, el operador realiza el respectivo control de cantidad y calidad de los productos. Que en cualquier caso, niega rotundamente que para el supuesto de que el actor haya cargado combustible Axion Premium o cualquier otro, el mismo se encontrara mezclado con agua o pudiese estar adulterado según se pretende en demanda.-

Refiere que no obstante lo expuesto y para el supuesto de que los hechos que relata el actor sean cierto –lo cual niega y rechaza- la responsabilidad es de manera exclusiva y excluyente de la codemandada Combustible Litoral S.A.-

Reconocen como cierto que con fecha 25.04.2018 le remitieron al denunciante comunicación epistolar en respuesta a la CD 2579700-5 de fecha 18.04.2018 en la cual le manifestaron que: *“Rechazamos en todos sus términos su CD N° 2579700-5 de fecha 18 de abril de 2018 por no constarnos. Atento a que la estación de servicio por Ud. Indicada no pertenece a la red de estaciones de servicios operadas por PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUC. ARGENTINA), a todo evento deberá realizar el reclamo en el domicilio de la estación de servicio. Por todo lo antes expuesto, rechazamos la responsabilidad por Ud. endilgada por los supuestos daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado. Queda Ud. debidamente notificado”* (sic). Es decir, expresa que desde un primer momento se le puso en conocimiento al denunciante que ante

cualquier reclamo debía direccionarlo ante la estación de servicios que supuestamente realizó la carga de combustible, es decir, Combustibles Litoral S.A.-

Niega y rechaza que el vehículo marca Nissan, modelo Murano, Dominio NHJ163 sea de propiedad del Sr. Martellotto. Niega y desconoce que el día 09/04/2018 el Sr. Martellotto haya procedido a la carga de combustible en la Estación de Servicio de propiedad de Combustibles Litoral S.A sita en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos. Niega que dicho combustible estuviere mezclado o adulterado con agua. Aclara que de la documentación acompañada por el denunciante solo surge que el mismo habría realizado una operación por \$1.800 pero de manera alguna puede inferirse que dicha operación obedeció a una carga de combustible y mucho menos Axion Premium según refiere en su demanda. Niega y rechaza que la codemandada Combustible Litoral SA no extienda los recibos fiscales de rigor ante compra de carga de combustible en sus surtidores, en violación a la normativa fiscal.-

Niega y rechaza que a la salida de la estación de servicios, el vehículo del actor haya comenzado a fallar y se haya paralizado el motor. Dice que en cualquier caso, las fallas indicadas –de haber existido- jamás pudieron tener su causa en el combustible previamente adquirido. En consecuencia, niega que haya tenido que solicitar el auxilio de una grúa y remolcar su vehículo hasta la ciudad de Rosario y posteriormente a la ciudad de Córdoba.-

Niega y rechaza el supuesto diagnóstico que habría emitido el service oficial de Nissan “Senta Automotores S.A” respecto del vehículo del actor, impugnando la autenticidad y contenido de la supuesta Factura N°0002-00010070.-

Niega y rechaza que el supuesto vehículo de propiedad del actor haya sido sometido a arreglos y que a pesar de ello, continuara presentado fallas, todo lo cual no le consta. Rechaza que dichos daños pudieran obedecer al combustible supuestamente cargado por el actor. Que no obstante, niega que dichos supuestos desperfectos implicaran un eventual peligro para el actor, sus acompañantes y terceras personas.-

Niega y rechaza que el tale Oficial Nissan “Nixsa” le haya informado al actor que debía realizar la sustitución de la bomba de nafta y mucho más que el daño de la misma obedeciera a la supuesta carga de combustible en la Estación de Servicio de Axion.-

Niega y rechaza que el actor se haya visto privado de la utilización del vehículo que menciona, negando por ende que haya tenido que proceder al alquiler de un vehículo para su movilidad. Niega que el actor haya tenido o padecido penurias originadas en el supuesto desperfecto de su vehículo, como también que el actor haya tenido que alquilar un vehículo y mucho más por lapso de 30 días. Niega también que haya tenido que adquirir una bomba de nafta en el extranjero y que para ello haya tenido que recurrir a una proveedora norteamericana. Niega que en la actualidad el vehículo del Sr. Martellotto presente fallas.-

Niega, ya que no le consta, que el denunciante haya adquirido combustible en la estación de servicio explotada por Combustible Litoral SA, como así también que dicho combustible estuviere adulterado. Con ello, niega, rechaza e impugna los informes tanto de “Senta Automotores SA” como del taller Oficial Nissan “Nixsa”. Dice que en cualquier caso, los combustibles que provee su mandante están sujetos a los más estrictos procesos y controles de calidad. Y como dijeron previamente, una vez que los combustibles son descargado del camión en lo tanques del operador, es éste quien responde por la calidad de productos que comercializa.-

Niega y rechaza que su representada haya asumido conductas dilatorias, intimidatorias y/o contrarias a la buena fe contractual, desde que ninguna vinculación de ninguna naturaleza los une al actor; como también, que exista en cabeza de su mandante la pretendida responsabilidad solidaria en los términos del art. 40 ley 24.240. Dice que por los argumentos expuestos, surge a las claras que, en caso de que se haya producido algún tipo de daño, la causa del mismo es totalmente ajena a su mandante.-

Niega, por no constarle, la existencia y contenido del supuesto intercambio epistolar que dice el denunciante haber mantenido con Combustibles Litoral S.A, y que éste haya incurrido en

conductas dilatorias, agravante o de destrato hacia la persona del actor.-

Rubros reclamados. Niega y rechaza adeudar suma de dinero alguna al actor derivado de los hechos o derechos invocados en demanda, ni por ningún otro concepto o pretensión ejercida en autos. Niega que el vehículo del actor se haya encontrado en perfecto estado de funcionamiento y conservación previo al hecho invocado en autos.-

Daños materiales. Niega la extensión de los daños invocados por este concepto y su eventual relación de causalidad con el hecho que relata. Niega y rechaza que el vehículo del actor haya sufrido daños en el sistema de inyección de combustible, específicamente en la bomba y filtro de combustible, o que dicho sistema haya tenido que reemplazarse o acondicionarse. Rechaza, niega e impugna el importe de \$70.000 pretendido por este concepto, con costas.-

Privación de uso. Niega y rechaza toda extensión y relación de causalidad entre el daño invocado y los hechos de auto. Dice que si el actor se vio privado de su medio de transporte, lo cual niega, ninguna responsabilidad corresponde sea asumida por Pan American Energy LLC, desde que esta ha sido totalmente ajena a los hechos de autos. No obstante, niega que el actor se haya visto privado de su automotor, y mucho más por lapso de 30 días, según refiere su demanda. Niega y rechaza la pretensión de \$30.000, con costas.-

Daño moral. Niega la existencia de daño moral alguno de parte actora que tenga que ver con el hecho que nos ocupa. Por tal motivo, viene a impugnar la suma pretendida y reclamada por el actor en su escrito de demanda. Refiere que es más que evidente que el actor no sufrió ningún tipo de daño por el hecho de marras, que no sufrió ningún tipo de daño en su persona. Impugna la procedencia del rubro y la exorbitante, arbitraria e infundada la suma de \$100.000 pretendida, con costas.-

Daño Punitivo. Inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240. Señala que el actor pretende por este rubro la suma de \$300.000, con fundamento en el supuesto desinterés demostrado por su mandante ante los padecimientos del actor y que, tal situación, constituiría un peligro en extremo por la generalización para los demás usuarios y consumidores atento la

posición de la demandadas en el mercado. Su parte, a más de rechazar estas arbitrarias e infundadas imputaciones, plantea la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 52 bis de la ley 24.240, por cuanto los daños punitivos allí regulados tratan una pena que violenta expresamente las garantías emanadas de los artículos 18 y 19 de la CN y lo dispuesto en los tratados, que adquirieron jerarquía constitucional a partir de la reforma acaecida en 1994.-

Realiza una reseña en relación al daño punitivo en el derecho comparado, su naturaleza punitiva. Luego realiza un detalle de la inserción del daño punitivo en nuestro derecho. Alega que es una norma de naturaleza penal que no describe ningún tipo penal. Dice, y describe, que el artículo se trata de una violación de la presunción de inocencia y de la prohibición de obligar a declarar contra si mismo.-

Subsidiariamente, advierte la ausencia de conducta que incluye la graduación del daño punitivo.-

Como colorario señala que amén de que el rubro debe ser rechazado, por cuanto ningún daño de ninguna naturaleza se ha inferido en la persona o psiquis del actor, debe destacar que la multa por daño punitivo es de naturaleza eminentemente penal, no obstante, el art. 52 bis de la ley 24.240 la ha introducido en el ámbito del proceso civil. Considera que teniendo en cuenta ello, y las características propias del proceso civil, nos encontramos entonces con una norma inconstitucional que violenta expresamente las garantías constitucionales consagradas en los art. 18 y 19 de la CN y los tratados internacionales concordantes de jerarquía constitucional. Como consecuencia de ello, entiende que el art. 52 bis de la ley 24.240 debe ser declarado inconstitucional y rechazarse la pretensión por este rubro.-

Indica que a todo evento y de manera subsidiaria, destaca que: a) su parte no ha incurrido en ninguna conducta y/o incumplimiento que conlleve la imposición de una sanción por daño punitivo; b) ningún daño de ninguna naturaleza ha provocado Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) en la integridad psicofísica del actor y mucho menos derivada de una conducta y/o incumplimiento legal o contractual que habilite la pretendida sanción civil.-

Sostiene que no caben dudas de que el reclamo por daño punitivo debe ser rechazado, con absoluta imposición de costas. Ofrece pruebas. Hace reserva de caso federal.-

A fs. 210 se provee a la prueba ofrecida por las partes, diligenciándose la que luce agregada en autos.-

A fs. 342 se dicta el decreto de autos. Seguidamente, a fs. 386/393 la parte actora evacúa el traslado corrido respecto a la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240; en tanto, a fs. 401/409 hace lo propio la Sra. Fiscal interviniente.-

Firme y consentido el decreto de autos, queda la causa en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) El Sr. Leonardo Martellotto interpone demanda de daños y perjuicios en contra de “Combustibles Litoral S.A” y “Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina)” por la suma total de pesos quinientos mil (\$ 500.000) con más sus intereses, costas y honorarios, incluyendo el art. 104 inc. 5 de la ley 9459.-

Funda su petición en los daños sufridos en su vehículo Dominio NHJ163 el día 09/04/2018 atento haber cargado combustible en la estación de servicio operada por la codemandada “Combustibles Litoral S.A” en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, el cual opera y comercializa combustibles bajo la marca Axion, el cual es refinado y redistribuido por la codemandada “Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina)”.

Reclama daño material, privación de uso, daño moral, punitivo y reparación en especie (publicación de la sentencia en un medio masivo de comunicación de alcance nacional); todo conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen en la relación de causa que precede y a la cual me remito *simpliciter causae*.-

El apoderado del codemandado “Combustible Litoral S.A” comparece y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por el actor. Asimismo, niega e impugna la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados. Todo ello en virtud de expresado antes a lo que me remito en honor a la brevedad.

A su turno, el apoderado del codemandado “Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina)” comparece y también solicita el rechazo de la demanda con costas. Asimismo, señala que la estación de servicio en la cual el actor habría cargado combustible no pertenece a la red de estaciones de servicios por su mandante operada. Niega la procedencia de la totalidad de los rubros solicitado e impugna los montos. Todo ello conforme a lo manifestado supra a lo que me remito.-

Así se ha producido la litiscontestación.-

II) Ley que rige el caso. Cabe iniciar el análisis destacando que la ley aplicable es la vigente al momento del hecho pretendidamente dañoso (año 2018), es decir, el Código Civil y Comercial hoy vigente (Ln. 26.994). Así, se ha entendido: “*La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso*” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p.100).-

III) Marco jurídico.

Teniendo en consideración la función resarcitoria de la responsabilidad civil, el CCCN señala expresamente en su art. 1757: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. *Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.*”. Es decir, se consagra en tal legislación de manera clara y categórica la responsabilidad por el vicio o riesgo de las cosas, teniendo tal situación un factor de atribución de carácter objetivo.

Asimismo, es necesario precisar que la naturaleza de la relación jurídica existente entre actor y los demandados responde a una **relación de consumo**, tal como lo invoca la parte actora y lo expresa con gran claridad la Sra. Fiscal Civil interviniente, lo que me exime de mayores consideraciones.

Así, debe tenerse presente que el actor, en principio, adquirió de parte de la codemandada un

producto (combustible para su vehículo), o sea, un producto en forma onerosa como destinatario final, en beneficio propio. Por su parte, la empresa codemandada “Combustibles Litoral S.A” se dedica a la comercialización, de manera profesional y habitual, de expendio de combustible mediante la estación de servicio que explota, en tanto la codemandada “Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentino)” le provee de tales combustibles. De ello se deduce que las partes revisten la calidad de “consumidor”, la primera y “proveedores” la segunda y que existe entre ellas una “relación de consumo”, todo a mérito de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.-

Sobre este punto cabe señalar que la ley de defensa al consumidor consagra la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, otorgándoles derecho a una información adecuada y condiciones de trato equitativo y justo; derecho que tiene explícita base constitucional (art. 42, CN) con alcance operativo e inmediato principio de cumplimiento. Son dos las órbitas que preocupan al derecho del consumidor: por un lado la garantía de incolumidad físico-psíquica del consumidor, protegiendo su salud y seguridad, o sea preservando su vida e integridad contra los accidentes de consumo y la otra referida a reglar su incolumidad económica. En efecto, la primera “*afecta al cuerpo*” y la segunda “*al bolsillo*” (Benjamín, Antonio H., *La teoría de la calidad y los accidentes de consumo: una visión conceptual*, vol. I, colección Derecho del Consumidor, Juris, Rosario, p. 58, citado por Guillermo Stiglitz en “Derecho a la salud y seguridad del consumidor”, en “La responsabilidad civil”, Homenaje a Isidoro Goldenberg, dirigida por Atilio Aníbal Alterini y Roberto López Cabana).-

La ley 24.240 plasma en normas positivas el criterio que responde al marco constitucional tuitivo asegurado por el art. 42 CN, estableciéndose un sistema integral normativo que no se agota en el texto expreso constitucional, sino que comprende principios e instituciones a favor del consumidor, tendientes a garantizarle equilibrio a su participación en el mercado comercial.-

En las relaciones de consumo, el estatuto protectorio parte de la correcta presunción de debilidad jurídica del consumidor, es decir, de la ausencia de equilibrio en la vinculación entre el empresario experto y aquel que carece de conocimientos específicos sobre la materia. Tal superioridad gravita de manera determinante en todos los aspectos de la relación contractual produciendo un desequilibrio que, de no ser compensado por el legislador, generaría una clara afrenta a la dignidad de la persona del consumidor. De este modo, la normativa coloca en cabeza del proveedor una serie de deberes, obligaciones y cargas, disponiendo además que en caso de duda la interpretación de los hechos, el derecho y la carga de la prueba deberá hacerse a favor del consumidor.-

Asimismo, cabe destacar que el régimen consumeril mediante los arts. 10 bis, 13 y 40, establece la responsabilidad objetiva en el cumplimiento de los negocios, de la garantía legal de los productos colocados en el mercado, como así también el carácter solidario de todos los integrantes de la cadena de comercialización en caso de incumplimiento de la obligación asumida por el proveedor, o de defecto o vicio de la cosa. Nótese que resulta relevante al caso en estudio la aplicación del art. 40 de la normativa de consumo que reza: *“Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”.-*

A este marco se agrega la nueva regulación contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación que se ocupa en forma específica de los contratos de consumo (arts. 1092/1122). Por lo expuesto, corresponde juzgar la presente causa a la luz de los principios, normas y directrices que informan el derecho consumeril (Ley 24.240) y las disposiciones del CCCN.-

IV) Plataforma Fáctica. Responsabilidad.-

En función del principio de que ningún perjuicio se indemniza sino en virtud de un concreto antecedente fáctico, corresponde determinar –mediante la valoración de la prueba rendida en autos- cómo se sucedieron los hechos.

He relacionado que el Sr. Leonardo Martellotto en su escrito inicial señala que con fecha 09/04/2018, regresando a la ciudad de Córdoba, procedió a la carga de combustible “Axion Premium” para su automóvil dominio NHJ163, en la estación de servicio AxióN perteneciente a la razón social “Combustible Litoral S.A” sita en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, la cual opera y comercializa combustible bajo la marca Axion, el cual es refinado y distribuido por la codemandada “Pan American Energy LLCC (Suc. Argentina)”. Dice que en forma inmediata a la carga de combustible el vehículo comenzó a presentar fallas de mantenimiento, derivando en la paralización del motor. Que, a consecuencia de ello, tuvo que ser remolcado hasta la ciudad de Rosario, en el cual el *service* oficial de Nissan (Senta Automotores S.A) le diagnosticó “agua en combustible...”. Que tal situación ocasionó todos los gastos y demás rubros indemnizatorios que por la presente reclama.

Por su parte, los codemandados “Combustibles Litoral S.A” y “Pan American Energy LLCC (Suc. Argentina), comparecen y solicitan el rechazo de la demanda. Niegan todos los hechos y el derecho invocado por el actor. Niegan e impugnan la procedencia de los rubros reclamados y los montos.-

IV.1) Producida de este modo la litiscontestación corresponde determinar si se ha acreditado la existencia del hecho invocado en sustento de la pretensión y, en su caso, la responsabilidad de los accionados.

a) En primer lugar, cabe tener presente que a fs. 18 luce incorporada copia compulsada del ticket de compra N° 9908499437 de fecha 09/04/2018 a las 11.51 hs., que acompaña el actor, de la que se desprende como emisor del mismo “*ES AXION COMB LITORAL*” CUIT 30-70184114-6 por la suma de pesos mil ochocientos (\$ 1.800). Ello permite tener por cierto, en

principio, que ha existido una relación de consumo entre el actor y las demandadas.

b) Sumado a ello, las declaraciones testimoniales -que no han sido impugnadas en modo alguno por la parte demandada- son contundentes en relación a la existencia de la carga de combustible en la estación de servicio referida y el posterior suceso en relación al automóvil del actor, conforme éste lo denunció en su libelo introductorio.

Así tenemos que a fs. 275/276 obra el **testimonio** del Sr. Adrian Rafael Sangoi, quien dijo ser amigo y compañero de triatlón del actor. A la tercera pregunta dijo haber participado del evento Ironman 70.3 Punta del Este realizado el primer fin de semana de abril del año 2018. A la sexta pregunta dijo: *“que el medio de transporte utilizado para el viaje fue el vehículo del actor marca Nissan Murano junto a otro vehículo de otros compañeros de competencia, es decir del mismo grupo”* (sic). A la siguiente pregunta, indica que regresaron a Córdoba el lunes siguiente a la competencia, es decir 9/04/2018. Consultado en que ciudades se realizó la carga de combustible (pregunta 9) dijo: *“Cargamos combustible en la ciudad de Punta del Este y también en la ciudad de Gualeguaychú”* (sic). A la décima pregunta dijo: *“Desde Punta del Este hasta Gualeguaychú no hubo ningún inconveniente y **que en Gualeguaychú luego de cargar combustible en la estación de servicio Axxion el rodado hizo 30 metros aproximadamente y detuvo su marcha. Estacionaron en la entrada a un negocio y el personalmente se dirigió a la estación de servicio a consultar que tipo de combustible había provisto y le respondieron que habían cargado nafta**”* (sic- el resaltado me pertenece). A la pregunta siguiente, señala que el actor solicitó auxilio mecánico de su seguro para remolcar el rodado y el testigo junto al resto de sus compañeros regresaron a Córdoba. A la decimo segunda pregunta dijo: *“que el rodado del actor fue remolcado hacia la ciudad de Rosario para ser supervisado en concesionario Nissan”* (sic).-

A su turno, el testigo Pablo Agustín Florensa (fs. 278/279), quien también refirió ser amigo y compañero de triatlón del actor y haber participado del evento Ironman 70.3 Punta del Este en abril del año 2018, señaló que el medio de transporte utilizado para el viaje fue su vehículo

particular y lo acompañaron los Sres. Luca Roztsky y Lucas Almitrani. Esgrimió que regresaron a Córdoba el lunes 9 de abril de 2018. A la novena pregunta dijo: *“Cargamos combustible el actor con su vehículo y el testigo en el rodado propio en la ciudad de Punta del Este y también en la ciudad de Gualeguaychú, ambos llenaron el tanque en ambas ciudades. Agrega que su rodado utiliza combustible diesel”* (sic). A la décima pregunta dijo: *“Que en la ciudad de Gualeguaychú luego de cargar combustible recibe una llamada del Sr. Martellotto quien le comunica que su vehículo no funcionaba. Volvió hasta el lugar donde estaba el actor (a 100 metros de la estación de servicio Axxion) y el auto no arrancaba, controlaron aceite, agua lo que pudieron controlar, el vehículo no arrancaba. Agrega que el actor se comunico con la concesionaria Nissan y con el auxilio que finalmente lo remolcaron”* (sic- resaltado propio). Refiere que el actor solicitó auxilio mecánico de su seguro para remolcar el rodado y se dirigió a la ciudad de Rosario que era lugar más cercano donde había un concesionario Nissan (pregunta 11).

Podemos afirmar que las declaraciones testimoniales ostentan fuerza convictiva, conforme las reglas de la sana crítica, pues sus dichos fueron coherentes y sin contradicciones. Nótese a este respecto que los testigos han dado razón de sus dichos, han explicado de dónde surge el conocimiento de lo que afirman por haberlo percibido; en otras palabras, los deponentes han brindado la explicación de las circunstancias que hacen verosímil el conocimiento de los hechos que han observado.

c) Asimismo, el actor acompaña a fs. 34/35 print de pantalla del google maps de donde se desprende la existencia de la estación de servicio “Axion Energy” con domicilio en calle Blvd. Montana 1200, Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos; lo que se condice con los dichos del actor y de los testigos reseñados.

Tal situación también puede ser corroborada en la página web de Axion Energy, específicamente ingresando al link <https://www.axionenergy.com/eess/Paginas/home.aspx>. Al respecto, destaco que una vez "obtenido" procesalmente el documento electrónico -

particularmente lo que luce en la página web antes mencionada-, el art. 319 CCCN fija algunos parámetros objetivos a tener en cuenta para evaluar la eficacia convictiva de tales documentos.

Así, el precepto mencionado indica que el magistrado deberá ponderar, entre otras cosas, “...la confiabilidad de los soportes utilizados...”. En tal lineamiento, un fallo reciente “admitió valor probatorio a un diario obrante en internet como elemento corroborante de que es un hecho notorio el uso de la laguna de propiedad de la accionada como balneario o lugar de fácil y frecuente acceso al público y de vecinos” (El subrayado me pertenece) (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, 17/11/16, “E.M.I. y otro c/ Apilar SA y otro/a s/daños y perjuicios estado (uso autom. s/lesiones).-

No caben dudas entonces que la mencionada página web resulta ser un soporte confiable que denota un hecho notorio e incontrastable en cuanto a la existencia de la estación de servicio que comercializa el combustible de marca “Axion Energy” que nos ocupa, de valor convictivo en las presentes actuaciones. Reitero, la fiabilidad de dicho documento se deriva de la plataforma electrónica a la cual puede acceder cualquier persona que utilice internet, por lo que no es necesario requerir el reconocimiento de los mismos.

d) Asimismo, a fs. 419 se agrega la contestación del oficio remitido por MAPFRE ARGENTINA SEGURO S.A del cual se desprende que “el asegurado MARTELOTTO LEONARDO solicitó a nuestra Central de Asistencia Mecánica un servicio de grúa para su vehículo Nissan Murano, color blanco, matrícula NHJ163, el día 09 de abril de 2018 a las 12:55. El vehículo se encontraba situado sobre calle 1º Junta N°653, en la localidad de Gualguaychú, provincia de Entre Ríos, y fue trasladado hasta un taller situado en calle Catamarca N° 1447, de la localidad de Rosario, provincia de Santa FE, encontrándose imposibilitado de circular tras sufrir una avería mecánica”. (sic- el subrayado me pertenece).

e) También se incorpora el oficio remitido por “Senta Automotores S.A” (fs. 360/363) con fecha 07/02/2019, en el cual refiere que con fecha 10/04/2018 ingresó en su taller- remolcado

por un vehículo de transporte tipo grúa- un vehículo marca Nissan, modelo Murano, dominio NHJ163 el cual presentaba fallas de funcionamiento, sin posibilidad de dar arranque a la unidad.

Manifiesta expresamente que *“Ante tal situación, luego de una revisión técnica conforme procedimiento internos de la empresa, nuestros asesores verificaron la existencia de agua mezclada con nafta en el depósito y sistema de circulación del combustible de la unidad, por lo cual se procedió al siguiente diagnóstico **“Agua en Combustible”**(sic).*

Asimismo, del informe agregado a fs. 347/350 la apoderada de “Nix SA” indica: *“Según surge de nuestros registros, conforme orden de reparación n°60 referencia 8361300 de fecha 11/04/2018, la unidad marca Nissan, modelo Murano, dominio NHJ163, ingresó en grúa al servicio de postventa de mi representada. El titular manifiesta que el vehículo no arranca luego de una carga de combustible, ya que le habrían cargado nafta con agua en una estación de servicio, y al momento de salir a ruta no pudo llegar a destino. Ante esta situación, nuestros asesores de servicios, procedieron a efectuar un diagnóstico de la unidad, surgiendo de ello la necesidad del reemplazo de la bomba de nafta...”* (sic –El subrayado me pertenece).

f)Por último, se encuentra incorporado también a fs. 43/100 expediente N° 0069-016417/2018 caratulado *“Iniciador: MATERLLOTTO, LEONARDO. Asunto: FORMULA DENUNCIA C/ COMBUSTIBLES LITORAL SLA.- PAN AMERICAN ENERGY. LLC”* iniciado con fecha 23/05/2018 ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Córdoba. En tal oportunidad, el actor relató los hechos de idéntica manera que lo hace en los presentes autos, compareciendo ambos demandados a dicha repartición. En tal oportunidad, ambos accionados han negado la veracidad de los hechos y la supuesta responsabilidad que se les atribuye.

Cabe destacar que el expediente mencionado, conforme el certificado de fecha 17/01/2019 (fs. 100) se encontraba en el área jurídica de la Dirección, por lo cual no contamos con resolución

en tal expediente.

IV.2) En función de todos los elementos probatorios reseñados supra, es necesario establecer entonces la **relación de causalidad** entre el hecho y el daño como resultado. Es decir que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño; es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el resultado dañoso.

Se trata, pues, de resolver si un resultado dañoso determinado puede ser materialmente atribuido a una persona. A este respecto, advierten Pizarro y Vallespinos, que no conviene confundir autoría del daño con autoría de la conducta dañosa. La primera supone una noción más amplia, que abarca tanto al daño causado personalmente, como el ocasionado por un sujeto por el cual se debe responder o por una cosa de la que se es propietario o guardián (Cfr. Pizarro –Vallespinos, *Instituciones del derecho privado...*; t. 3, Hammurabi, Buenos Aires, ps. 97/98).

Nuestra doctrina y jurisprudencia admiten pacíficamente que la teoría de la causalidad adecuada es la que mejor se adapta al sistema de nuestra ley civil y comercial. Sabido es que la causalidad adecuada se encuentra estrechamente ligada a la idea de regularidad; esto es, a lo que normalmente acostumbra a suceder.-

Habiendo efectuado estas disquisiciones previas, corresponde ahora analizar si en el caso de marras se encuentra debidamente acreditado este presupuesto de la responsabilidad civil: relación de causalidad.

En mi opinión y por las razones antes vertidas, sumado a la aplicación de todos los principios y reglas del derecho del consumo, principalmente las reglas probatorias y el *onus probandi* que establece tal sistema y el principio “in dubio pro consumidor”, considero que se encuentra debidamente acreditado dicho extremo, máxime cuando ha quedado corroborado que el actor ha cargado combustible en su automóvil con fecha 09/04/2018 en la estación de servicio perteneciente a la codemandada “Combustibles Litoral S.A” (tal como se desprende del ticket

de compra mencionado supra) –cuyo combustible es adquirido a la codemandada “Pan American Energy LLCC. Suc. Arg.”- en la localidad de Gualeguaychú. Que posteriormente a dicha acción, su rodado dejó de funcionar y debió ser trasladado mediante el sistema de grúa a la localidad de Rosario, donde el service oficial de Nissan “Senta Automotores S.A” estableció el diagnóstico: **“agua en combustible”**.

En fin, parece razonable entonces pensar que los desperfectos sufridos por el rodado del actor se produjeron luego de la carga de combustible en la estación de servicio de la codemandada ya que el diagnóstico de tales falencias es claro: “agua en combustible”, lo que permite pensar que fue a partir de que se introdujo la nafta en su automóvil que se desencadenaron los daños que luego éste sufre.

Como ya lo anticipé, nos encontramos —sin lugar a dudas— en un supuesto de daño causado por cosas viciosas o peligrosas. Es un hecho claro que fue el producto –en este caso el combustible de las codemandadas- el cual se encontraba con algún vicio y, en consecuencia, ha causado los daños al rodado del actor; lo que constituye en la emergencia un caso de responsabilidad por vicio o riesgo de la cosa.

Cabe resaltar que los proveedores tienen que cumplir también con la **obligación de seguridad** en el sentido de que *“las cosas o servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles y normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”*(art. 5 LDC). Esta obligación también tiene carácter objetivo y claramente no ha sido cumplimentada por los demandados.

En este punto, cabe destacar que los demandados no alegaron –ni mucho menos probaron- una causa eximitoria de la responsabilidad objetiva: culpa de la víctima, de un tercero por el que no se debe responder o el “casus”.-

A ello se adita que la responsabilidad en casos como el de marras es **solidaria y objetiva** de todos los sujetos que intervienen en la cadena de comercialización (art. 2 y art. 40 de la LDC).

Nótese al respecto, que a fs. 281/285 se incorpora la documental que debía ser exhibida por los accionados conforme lo solicitado por la parte actora, de la cual se desprende la Factura N° 8002-00000094 de fecha 04/04/2018 emitida por “Pan American Energy LLC S. ARG” en relación a la venta 225236 para entregar combustible marca Axion Energy a “COMBUSTIBLES LITORAL S.A MONTANA. BV MONTANA 1197. 2820 GUALEGUAYCHU. Entre Ríos”. Tales constancias se encuentran certificadas por Escribano Público Dra. Esther R. Olmos, Titular del Registro 284, Córdoba, conforme Actuación Notarial N° A 015917783 (*vide* fs.284). Ello demuestra claramente como ambos demandados integran la cadena de comercialización del producto adquirido por el actor.

Por tanto, queda acreditada, en mi opinión, la responsabilidad civil de los demandados, Combustibles Litoral S.A y Pan American Energy LLCC. Suc. Argentina, quienes deberán responder por los daños que la cosa de su propiedad haya causado al actor.

V) Daños. Determinada la responsabilidad, corresponde analizar si el actor ha probado la existencia y magnitud de los daños que reclama, ya que sobre él pesa la carga de acreditar dichos extremos. El daño reclamado debe ser cierto; la certeza atañe no sólo a su existencia sino también a su composición. Así el defecto de acreditación concreta del daño puede conducir al rechazo de la pretensión resarcitoria o bien admitirla con carácter restrictivo y limitado.-

V.1) Daño Material. El actor reclama la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000) con más intereses por este rubro. Funda su petición en los daños que sufrió su rodado en el sistema de inyección de combustible.

Ahora bien, debe tenerse presente que el actor al reclamar en su líbello introductorio no realiza una descripción precisa y específica de las reparaciones que efectuó y el monto erogado por cada una ellas, sino que peticiona el daño material y la suma reclamada la estipula de manera genérica.

Existe, en mi opinión, un déficit de presentación, que si bien no ha sido acusado por la parte

demandada (libelo oscuro), marca necesariamente un límite objetivo de la condena, que no puede comprender lo que no ha sido reclamado.

Por ello, se analizará la documental acompañada por la parte actora a los fines de determinar si ha existido la reparación y en su caso, la cuantía de ella.

Sabido es que existe una presunción *hominis* de que, *demostradas las reparaciones practicadas y el importe satisfecho a raíz de ellas*, el responsable es quien debe acreditar –en su caso- que no obedecieron al accidente motivo de la reclamación, o que el precio no se ajusta a los precios vigentes en plaza.-

En efecto, existe una presunción de que el monto del desembolso acreditado por el accionante es real y se adecua a los valores corrientes en plaza, salvo prueba adversa del demandado.

Dicho de otro modo, los tribunales han sentado presunciones de causalidad que permiten, a partir de la prueba del daño, concluir en que es fruto del hecho dañoso, si este aparece como idóneo para haberlo causado y salvo prueba en contrario. De igual modo, se introducen presunciones de adecuación entre los importes consignados en presupuestos o facturas y los valores en plaza, inferencia que debe ser enervada por la demostración adversa a cargo del demandado.

Como vimos, el Sr. Martellotto reclama por la reparación de los daños que ha sufrido su vehículo a raíz del caso de marras, acompañando en el libelo inicial: **a)** Factura N° 0002-0010070 de fecha 10/04/2018 por la suma de \$8.694,45 emitida por “Senda Automotores S.A” a nombre del Sr. Leonardo Martellotto con descripción: “*Diagnostico Agua en combustible. Extracción, vaciamiento de combustible, limpieza de segmentos de interior de tanque, borrado de falla de cilindros con consulta. Ingreso a talles 8.00, salida 15 20. Servicio de mano de obra. Registro general*”. Dicho instrumento da cuenta de los arreglos efectuados y las tareas realizadas en el automotor del actor. Tal documento ha sido debidamente reconocido mediante informe remitido por dicha empresa, incorporado a fs.360/363. En tal oportunidad, el gerente de post venta de “Senta Automotores S.A”, luego

de reiterar las tareas realizadas en el automóvil de la parte actora, acompaña copia del recibo que se condice con la factura acompañada por el actor.

b) Factura N°0010-00012181 de fecha 01/06/2018 por la suma de \$ 2.200 emitida por “Nissan Nix” a nombre del Sr. Leonardo Martellotto en concepto de mano de obra. Dicho instrumento también se encuentra debidamente reconocido mediante el oficio incorporado a fs. 347/350. En tal oportunidad se acompaña copia de la orden de reparación N° 60 de fecha 11/04/2018 y la factura N° 0010-00012181 de fecha 01/06/2018 en concepto de mano de obra por el importe final de \$2.200 correspondiente a la intervención de remplazo de bomba de combustible provista por el cliente.

c) A fs. 29 luce incorporado documento de Declaración de equipajes o encomiendas emitido por la Dirección Nacional de aduanas, Póliza N° 2018017028624 de fecha 17/04/2018 por la suma de \$ 10.110 en concepto de “Compras Varias”. El actor indica que tal compra se corresponde con la bomba de nafta adquirida en el exterior.

En relación a ello, a fs. 330/332 se incorpora oficio remitido por AFIP en el cual informa “*que la mercadería en trato, “repuestos mecánicos de automotores- Bomba de Nafta”, clasifica por la posición Arancelaria 8413.30.10.100E resulta factible de ser importado por particulares, por el Régimen General de Importación..”*”.

Ello también se corrobora por lo informado por “Nix S.A” en relación a que “*surgiendo de ello la necesidad del reemplazo de la bomba de nafta, la cual no estaba disponible a corto plazo, por lo que el Sr. Martellotto por su cuenta gestionó la adquisición del repuesto.*” (sic. fs. 347, el subrayado me pertenece).

Teniendo en cuenta lo reseñado, los montos que figuran en dichos instrumentos quedan reconocidos puesto que la parte demandada no ha producido prueba de descargo que desvirtúe los valores que allí se consignan.

En conclusión, y por lo expuesto, debe hacerse lugar al reclamo por reparación del vehículo Nissan Murano dominio NHJ163 por los montos corroborados de: \$8.694,46, \$2.200 y

10.100; lo que hace una **suma total de pesos veintiún mil cuatro con cuarenta y cinco centavos (\$ 21.004,45)**.

A esta cada una de las sumas de condena se le deben adicionar los intereses que se calcularán desde la fecha en que sucedió el hecho (09/04/2018) y hasta el día de emisión de cada una de las facturas (\$8.694,46- 10/04/2018; \$2.200- 01/06/2018 y; \$10.100- 17/04/2018 respectivamente) al interés del ocho (8) por ciento anual y desde ahí hasta su efectivo pago conforme la Tasa Pasiva que publica el B.C.R.A más el 2% mensual.

V.2) Privación de uso. Reclama el actor la suma de \$ 30.000 por el presente rubro, sin indicar en tal oportunidad la cantidad de días que se encontró supuestamente privado del uso de su automotor y el gasto que ello le ocasionó. No obstante, en el relato de los hechos esboza que estuvo privado aproximadamente 30 días y que rentó un auto sustituto para tener movilidad.

La privación de uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Esta privación produce en sí misma daños materiales que resultan indemnizables, pues es de toda evidencia que la imposibilidad de usar su vehículo le produce al damnificado el efecto de una obvia reducción de las posibilidades de traslado, y aún de sus posibilidades de esparcimiento, a lo que cabe agregar que el dueño del vehículo sufre la insatisfacción material y espiritual de no poder usar su cosa propia. En éste sentido los tribunales, en reiterados pronunciamientos, han decidido que “... *la sola privación del uso del automotor, durante el plazo necesario para reparar los daños causados, constituye un perjuicio susceptible de ser reparado. Por ello no es necesario de que el demandante justifique el destino asignado al vehículo, dado que se presume, en principio que el que lo tiene a su disposición lo hace para cumplir una necesidad cuya razonabilidad no puede cuestionarse.*” (C.N.Especial Civil y Com., sala I, febrero 19 - 980 - Iglesias, César R. c. Cortés, Horacio F. y otro), BCECyC, 684, sum. 10.050).-

No configura un obstáculo a la resarcibilidad la falta de recibos o documentos probatorios del

uso sustituto ya que sería ciertamente engorroso y no siempre posible acumular los múltiples comprobantes cuya expedición no son habituales.-

En defecto de prueba, la misma debe establecerse suponiendo un uso “standard” o medio, es decir, previendo un cierto número de traslados mínimos que no deja de llevar a cabo todo usuario. Quien pretenda apartarse de ese término “medio”, debe probar la existencia de un perjuicio de mayor magnitud.-

Dado que los demandados se encuentran constreñidos a colocar a los damnificados en situación económica equivalente a aquella en que se encontrarían de no haber sucedido el hecho (arg. art. 1740, CCCN), es evidente que los gastos del reemplazo del vehículo integran el contenido del deber resarcitorio.-

De tal manera, cuando los desperfectos producidos en el vehículo deben ser reparados, para lo cual es imprescindible que sobre el mismo deban efectuarse distintos trabajos para reponer las cosas en su estado anterior, ello apareja que el damnificado se vea privado del uso del bien durante el tiempo que insuma la refacción, lapso durante el que no podrá satisfacer mediante su utilización, cualquier tipo de necesidad. Dicha indisponibilidad implica un perjuicio que sin duda tiene que ser reparado ya que no existe motivo alguno para que la víctima deba soportarlo gratuitamente.

Ahora bien, el período indemnizable -por privación de uso del rodado- no debe superar el tiempo necesario y razonable que insuma la reparación de los daños ocasionados al vehículo, con prescindencia de la falta de recursos por parte de la víctima para afrontar el arreglo del mismo.-

Al respecto, cabe señalar que del informe incorporado a fs. 347 remitido por “Nix S.A” se desprende que: *“La unidad estuvo en nuestro taller por el lapso de 45 días, a la espera de la llegada del repuesto gestionado por el Sr. Martellotto. Una vez recibida la pieza, se procedió al armado y puesta en marcha del vehículo, tarea que se llevó adelante en medio día de trabajo. La unidad estaba lista para retirar el 24/05/2018...”* (sic- resaltado propio).

A ello se agrega que la privación de uso del automotor sufrida por el actor se desprende de las testimoniales obrantes en la causa. Así, a fs. 276 el testigo Adrian Rafael Sangoi dijo: *“que el actor llego a la ciudad de Córdoba, y que su vehículo continuo con problemas mecánicos por lo que tuvo que utilizar movilidad alternativa, el personalmente tuvo que trasladarlos a los entrenamientos porque estaba sin su vehículo. Agrega que el actor tuvo que alquilar un vehículo para trasladarse”* (sic). En igual sentido, el testigo Pablo Agustín Florensa (fs.278/279) dijo: *“que el actor llego a la ciudad de Córdoba, y que su vehículo continuo con problemas mecánicos por lo que tuvo que utilizar movilidad alternativa (...) Agrega que el le ofreció al actor un vehículo pero finalmente actor tuvo que alquilar un vehículo para trasladarse”* (sic). Asimismo, el actor a fs. 30 acompaña una serie de tickets de servicios de taxi emitidos con fecha 11/04/2018 y 12/204/2018.-

En este orden, considero acreditado que el período de 45 días es la extensión por la que debe prosperar el rubro, pero no así, por la suma reclamada en demanda por el actor.

Considero que resultaría excesivo condenar al demandado, tal como lo solicita la parte actora, por el alquiler de un vehículo sustituto de similares características ya que el actor no ha demostrado la necesidad de contar con un vehículo de tales características por el período de reparación.

Tiene dicho la doctrina al respecto que el alquiler de un vehículo sustituto solo resulta factible cuando el uso de transporte alternativo no resulte suficiente para satisfacer las necesidades de transporte del perjudicado y que estas especiales necesidades deben ser acreditadas por quien las alega. Situación que no se da en marras (insuficiencia probatoria sobre tal extremo).

Entiendo entonces que el rubro que nos ocupa puede satisfacerse con una indemnización que compense las consecuencias lógicas y necesarias de una privación de uso de un vehículo por este tiempo.

En consecuencia, considerando el plazo decuarenta y cinco días (45) días como el lapso de tiempo acreditado para la reparación del vehículo, conforme el curso normal y ordinario de

las cosas entiendo que la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400) por día resulta un piso o un *mínimo minimorum* adecuado y medurado a los costos de un medio de transporte alternativo similar -taxi o remis-.

Por tanto, corresponde mandar a pagar en concepto de privación de uso la **suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000)** -equivalente a \$400 x 45días-, con más intereses desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso (09/04/2018) que se determinan en la tasa pasiva del B.C.R.A. con más el 2% mensual hasta el efectivo pago.-

V.3) Daño moral. El Sr. Leonardo Martellotto reclama por este rubro la suma de pesos cien mil (\$100.000), conforme todos los argumentos vertidos en la relación de causa, a los que me remito.

A) El daño moral ha sido definido como la *“modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

B) En lo que respecta a la cuantificación de este rubro, principiaré por destacar que el daño moral, por tratarse de una modificación disvaliosa del espíritu, no permite una cuantificación estrictamente objetiva, por lo que en principio queda librada al arbitrio judicial. Ello no autoriza a apartarse del principio de motivación de la sentencia, en virtud del cual ésta debe estar fundada lógica y legalmente (arts. 155 Constitución Provincial y 326 C.P.C.C.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado –en consideraciones que mantienen vigor aún con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil- que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos, la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y que no tiene necesariamente que guardar

relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSIN, 21-3-95, "Rebesco, Luis M. c/ Estado Nacional. Policía Federal", Fallos: 318:385; CSIN, 19-10-95, "Budín, Rubén y otros c/Provincia de Buenos Aires", L. L. 1996-C-585, con nota de Jorge Bustamante Alsina; Fallos: 321:1117, 323:3614 y 325:1156, 308:1109. CSIN, 17-4-97, "Savarro de Caldara, Elsa I. y otros e/Empresa Ferrocarriles Argentinos", Fallos: 320:536).

Asimismo, y frente a la dificultad que plantea la cuantificación del daño moral, se ha predicado que el daño extrapatrimonial debe fijarse en base a casos análogos. En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han puesto de relieve la imperiosa necesidad de adoptar parámetros razonablemente objetivos y uniformes, que ponderen de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros tribunales en casos próximos o similares a fin de lograr los valores de equidad, seguridad jurídica y predictibilidad a la hora de cuantificar este tipo de daño. En este sentido se pronunció nuestro Alto Cuerpo en autos "B., L. E. c/ M. M. de S." (S. N°: 30, 10/04/01), donde sostuvo: *"...Esta remisión a la práctica judicial, como parámetro a ponderar en la fijación del daño moral, goza de amplio respaldo doctrinario, como medio para superar la "incertidumbre generada en la reparación del daño y la consiguiente disparidad de tratamiento jurídico de quienes se encuentran en semejantes situaciones fácticas" (Zavala de González, Matilde: "¿Cuánto por daño moral?, J.A. 1987-III, pág. 823 y ss) al punto de que aún autores decididamente opuestos a la tarifación del daño moral, consideran "aceptable la idea de publicitar ampliamente - aprovechando los beneficios de la informática y de las publicaciones especializadas- los distintos montos indemnizatorios que se mandan pagar en concepto de indemnización del daño moral por los tribunales federales y provinciales. El conocimiento de estos aspectos, fruto de su divulgación amplia, permitiría fijar pautas flexibles con cierto grado de uniformidad (en la medida de lo tolerable y compatible con la institución) que -en los hechos- alcanzarían los objetivos deseados (seguridad, predictibilidad, tratamiento equitativo para casos similares) con razonable equidad y sin desmedro del valor seguridad" (Pizarro: op. cit.*

pág. 351 y 352; conf.: Peyrano Jorge W.: "De la tarificación judicial "juris tantum" del daño moral", J.A. 93-I, pág. 880; Rubio, Gabriel Alejandro: "Una asignatura pendiente: la cuantía del daño Moral", Foro de Cba., n° 38, pág. 61)...". Mayor ahínco puso el Alto Cuerpo en otro precedente (TSJ Cba., "L. Q., C. H. c. Citibank NA", 20/06/06, LLC 2006 (setiembre), 893, con nota aprobatoria de PIZARRO, R. D., Valoración y cuantificación del daño moral en la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: Consolidación de una acertada doctrina; y Actualidad Jurídica de Córdoba N° 115, 7568, con nota laudatoria de VIRAMONTE, C. I., "Hacia la ´tarificación judicial indicativa` del daño moral. Las pautas de valoración y cuantificación del daño moral dadas por el Tribunal Superior de Justicia en un reciente fallo"), en donde se remarcó la importancia que deben tener para el juez, a la hora de resolver la cuantificación de la indemnización por daño moral, los precedentes jurisprudenciales dictados por otros tribunales de la Provincia para casos similares. Ello como un imperativo impuesto por las reglas de la experiencia que son "tendencias que en alguna medida a lo largo del tiempo se han consolidado en algunos casos, como fuertes tópicos jurídicos". Empero, no puede descuidarse que dicha ponderación de las indemnizaciones fijadas por otros precedentes tiene siempre un valor orientador, flexible, indicativo.-

Por último, y sin la intención de agotar el tema bajo la lupa, hay quienes proponen, como alternativa superadora, encontrar sucedáneos que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, es decir, **remedios para la tristeza y el dolor** (CNCiv., sala E 1c-32004, "García, Ramón Alfredo c/Campana, Aníbal s/Daños y perjuicios", eIDial — AA1F9C; íd., 3-8-2004, "T., V. O. y ots. c/M. C. B. A. s/ Daños y perjuicios", R. C. y S. 2004-1238; íd., 24-8-2009, "Contreras, Mamani Gregorio y otros c/Muñoz_ Cristian Edgardo y otros", R. C. y S. 2009-X-99; CCCom. de Bahía Blanca, sala II. 23-11-2006, "G. S. c/M. J. s/Daños y perjuicios"; íd., 19-9-2006, "B. G. M. c/A., M. E. s/Daños y perjuicios"; CCCom. de Azul, sala II, 10-3-2011, "A. M. A. c.T. N. R. s/Daños y perjuicios", causa 54.544; 9-6-2011, "Benítez, María del Carmen c/Farina, Haydée Susana y otros s/Daños y

perjuicios", causa 55.074).-

Así, recientemente se ha ponderado que los sinsabores sufridos por la actora podrían compensarse con un viaje de buen nivel durante un fin de semana largo y en compañía de otra persona, o con la compra de un producto suntuario como un televisor de alta tecnología (Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala II, "C., M. C. c. Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico", del 28.08.14., LL del 08/10/14., con comentarios —en el mismo ejemplar— de Bernardo Saravia Frías "Determinación del monto de los daños punitivos" y Matías Irigoyen Testa "Aplicación jurisprudencia de una fórmula para daños punitivos").-

La solución adoptada en ese fallo se encuentra compartida por prestigiosa doctrina que allí aparece citada. Es, además, la tesitura que adopta **el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**, aprobado por la ley 26.994, que comenzó a regir a partir del 01 de agosto de 2015, ya que en el último párrafo del art. 1741 -referido a la indemnización de consecuencias no patrimoniales- dispone que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.- Nótese a este respecto que prestigiosa doctrina que glosa el compendio sustancial actual, ha sostenido que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el *"precio del consuelo"* que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. Es que,

aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 4-12-2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros", R. C. y S. 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.) (Lorenzetti, Ricardo Luis –Director-, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, edit. Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, p. 504).-

Hasta aquí hemos visto las distintas formas de cuantificar el daño moral sufrido. Me apresuro a enfatizar que el Juez no debe necesariamente escoger una de los criterios enunciados, descartando el resto. Creo que en esta difícil tarea -en donde se carece de cánones objetivos- el magistrado deberá siempre hacer una valoración de las circunstancias especiales de cada caso, debiendo atender a los distintos sistemas propuestos, desde que en algunos supuestos, deberán prevalecer unos sobre otros. Aunque sin duda el criterio denominado “placeres compensatorios” debe ser tenido especialmente en cuenta puesto que se erige –como hemos visto- como la medida del resarcimiento en la nueva legislación sustancial (art. 1741, último párr., CCCN).-

Siguiendo todas estas pautas directrices, me encomiendo entonces a fijar el monto resarcitorio correspondiente al daño moral sufrido por el Sr. Leonardo Martellotto.-

C) Como se advierte, tal las constancias de autos, puede afirmarse válidamente que el peticionario ha sufrido emocionalmente debido al hecho motivo de la demanda.

Tal se refirió supra, el actor ha estado privado del uso de su automotor por un tiempo más que prolongado. Nótese incluso que el hecho dañoso ha sucedido de regreso de un viaje realizado con motivo de una actividad deportiva, en una provincia distinta (Entre Ríos) a la de su residencia (Córdoba). Que tal situación le ha generado un estado de incertidumbre, debiendo acudir al auxilio de su seguro para dirigirse a otra provincia (Santa Fe) a los fines de conocer el estado de su automotor, y luego recién regresar a su domicilio con el automóvil sin funcionar.

Que los testigos obrantes en la causa, Sres. Sangoi y Florensa (fs. 275/276 y 278/279) dan cuenta de los inconvenientes sufridos por el actor a raíz del hecho dañoso sufrido.

En orden a todo lo expuesto, estimo que el rubro peticionado resulta procedente, no obstante la suma reclamada resulta excesiva considerando las particularidades del caso.

En función de ello, entiendo razonable, justo y prudente cuantificar este rubro en la **suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000)**, monto este que considero coherente con el hecho ocurrido (con ponderación de todas las circunstancias que rodearon el caso y fueron explicitadas más arriba), y los placeres compensatorios a los que con este capital puede acceder el pretensor con el fin de aliviar, en la mejor medida, el menoscabo espiritual sufrido con motivo del hecho.

A dicha suma se le deberán adicionar intereses desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso (09/04/2018), hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva que publica el BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual.

V.4) Daño Punitivo. El Sr. Leonardo Martellotto reclama en concepto de daño punitivo la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) en función de los argumentos vertidos en su líbello

introdutorio; allí me remito en honor a la concisión.

i) Constitucionalidad del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor. El apoderado del codemandado “Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina)” solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240, en función de los argumentos vertidos supra.

En primer lugar, debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es: dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Magna, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Anticipo criterio en sentido adverso al pretendido por la codemandada, toda vez que la norma opugnada supera airosa el análisis de constitucionalidad propugnado. Cabe tener presente que la Sra. Fiscal interviniente, ha concluido en su dictamen de fs. 401/409 que la tacha de inconstitucionalidad alegada debe ser rechazada, con excelentes argumentos; todo lo cual me exime de mayores consideraciones.

Asimismo, y en relación a la norma que nos ocupa, cabe considerar que ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio.

Frente a esto, la ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 -texto agregado por la ley N° 26.361- introdujo un sistema de multas. En relación al tópico en análisis, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha señalado: *“Los daños punitivos se enmarcan en el principio protectorio de rango constitucional, que resguarda los derechos de los consumidores y usuarios, y que es el que da origen y fundamenta el Derecho del consumidor. (...) En el ámbito particular de la responsabilidad, coexisten en el sistema jurídico argentino*

dos ámbitos de responsabilidad, uno contemplado en el actual Código Civil y Comercial de la Nación y el otro se encuentra en el Derecho del Consumidor (ley 24.240). Y es precisamente justo en este último ordenamiento legal donde se incorpora este nuevo instituto al estatuto del consumidor en virtud de la Ley 26.361 -7 de abril de 2008-, consagrando legislativamente la figura del “daño punitivo” (art. 52 bis).” (TSJ, “DEFILIPPO, DARIO EDUARDO y OTRO C/ PARRA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - CUERPO DE COPIA - Expediente Nro. 7064130 - 15 / 21 RECURSO DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE 2748029/36)”, Sentencia N° 61, 10/05/16”).-

Adviértase que “el punto decisivo radica en la verdadera finalidad de esta institución, la que apunta a dos objetivos esenciales: prevenir el acaecimiento de hechos similares, favoreciendola prevención de futuras lesiones y por otro, punir graves inconductas. Dichas sanciones civiles se aplican como castigo a un infractor de una norma civil, conteniendo una finalidad ejemplificadora y moralizadora, a los efectos de prevenir conductas similares que afecten los derechos de los consumidores. Y el propósito punitivo del instituto no le otorga sin más el carácter penal, ya que el Derecho de Daños puede y debe cumplir una finalidad de esta índole, la que no es excluyente del Derecho Penal, con lo cual no se advierte inconveniente alguno en su emplazamiento en la esfera privada” (TSJ, Sala CyC. “Defilippo Dario Eduardo y otro c/ Parra Automotores S.A. y otro- Abrev.”, Sent. N° 61, 10/05/16).

Se trata, entonces, de entender que cuando se habla de “daño punitivo”, debe tenerse presente el doble contenido sancionador y disuasivo, en el ámbito del derecho privado, aunque, eso sí, con un fuerte componente público derivado del reconocimiento del derecho de los consumidores en el ámbito constitucional (art. 42 C.N.). **De allí que se haya sostenido su constitucionalidad** (conf. C4a CC Cba., “Defilippo Dario Eduardo y otro c/ Parra Automotores S.A. y otro- Abrev.”, Sent. N° 72, 01/07/14, Diario Jurídico N° 2800, 21/07/14; C8a CC Cba., “Joaquín Alejandro Cesar c/ Orbis Cia. Argentina de Seguros S.A.- abrev.”,

Sent. N° 98, 8/08/17; C9a CC Cba., “Geuna María Josefa c/ Banco Comafi S.A.- Abrev.”, Sent. N° 1, 9/02/15. Diario Jurídico N° 2965, 24/04/15).

En definitiva, la normativa opugnada resulta constitucional y no se vislumbra en la parte demandada agravio serio y concreto con entidad suficiente para invalidarla.

ii) Consideraciones para el caso de marras. Al respecto cabe decir que existen sobre esta materia distintas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales. Desde la sanción de la ley 26.361, se han suscitados divergencias doctrinarias en relación a la interpretación que cabe acordar a la norma contenida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, tal como lo desarrolla el Alto Cuerpo provincial (Sala CC, Sent. Nro. 63 del 15/04/2014), existen -aunque con diferentes matices- dos criterios hermenéuticos antagónicos, a saber:

a) Uno minoritario que podemos denominar “amplio”, sólo exige cualquier incumplimiento por parte del proveedor para mandarlo a pagar daños punitivos, postura que coincide con una interpretación estrictamente literal de la norma contenida en el art. 52 bis, L.D.C. (LOVECE, Graciela I., “Los daños punitivos en el derecho del consumidor”, LL 08/07/2010; PÉREZ BUSTAMANTE, L., *“La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor”*, en Vázquez Ferreira, Roberto A. –Dir-, Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, LL Supl. Especial, Buenos Aires, 2008, p.120).-

b) Otro, opuesto al anterior, que cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en **un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave** (LORENZETTI, Ricardo A., “Consumidores”, edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; LÓPEZ HERRERA,

Edgardo, “Los Daños Punitivos”, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; TRIGO REPRESAS, Félix A., “Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en le ley 26.361”, LL 26/11/2009, 1; COSSARI, Maximiliano N. G., “Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino”, LL 2010-F, 1111; MOISÁ, Benjamín, “Los llamados daños punitivos en la reforma a la ley 24.240”, en R. C. y S., 2008, p. 271; NAVAS, Sebastián, ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable?, LL 2012-F, 80; SÁNCHEZ COSTA, Pablo F., “Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor”, LL 2009-D, 1113. Coincidentemente con este criterio se han expedido los autores citados ut supra que han estimado correcta la decisión de la Cámara A-quo en el caso que nos toca decidir y la Comisión Interdisciplinaria de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil).-

Comulgo con la postura mayoritaria puesto que a mi juicio no basta el mero incumplimiento legal o convencional para la condena de daños punitivos.-

Por tanto, entiendo que para la procedencia de los llamados daños punitivos es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo; b) daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.-

iii) En base a las premisas expuestas supra, cabe examinar las constancias de la causa a fin de establecer la procedencia del reclamo de daños punitivos.

Como ha quedado demostrado a lo largo de esta sentencia, la parte demandada ha incurrido en incumplimiento de las normas del estatuto consumeril, sobre todo del deber de seguridad, al haber intervenido en el carácter de proveedor en una relación de consumo, brindando un producto “vicioso” o “defectuoso” que ha causado daños en el rodado del actor; tal como lo expliqué más arriba.

Concretamente, se acreditó en marras que en el vehículo del actor se había cargado

combustible con agua; y que ello provocó los desperfectos sufridos, es decir, que fue a partir de que se introdujo la nafta adulterada en su automóvil que se desencadenaron los daños que luego éste sufre.

Esta conducta desplegada por la parte demandada, si bien no puede asegurarse que haya sido intencional (dolo), de todos modos revela –a las claras- un menosprecio por los derechos de los consumidores de este producto.

Ha existido una práctica reprochable que puede ocasionar serios daños a los bienes de los consumidores.

En mi opinión, se encuentra aquí la presencia de un factor subjetivo de atribución que hace procedente la multa prevista en el art. 52 bis, Ln. 24.240, como así también la existencia de la gravedad que dicho precepto requiere.

Es así que la conducta desplegada por la demandada evidencia *per se*, un accionar tendiente a obtener un mayor rédito económico, que justifica la procedencia de los daños punitivos.

En otras palabras, se observa del relato de los hechos y de las constancias de la causa, que media una conducta deliberada, con culpa grave o dolo, grosera, temeraria, o una actuación cercana a la malicia por parte de la titular de la estación de servicio como así también de la empresa proveedora de combustible.

No obsta a lo que sostengo que a fs. 311/324vta., luzca incorporado oficio remitido por la Dirección General de Coordinación Legal Hidrocarburífera quien señala “*i. Habiendo consultado los registros que obran en el sector de Calidad de Combustible, no surge de los mismos, denuncias formuladas contra la firma Combustibles Litoral S.A vinculadas a expendio de combustible adulterado;*” (sic, fs. 316vta). Asimismo, a fs.338 se agrega la contestación de oficio que realiza la Municipalidad de Gualeguaychú en la cual señala “*que la empresa “COMBUSTIBLES LITORAL S.A” no registra reclamos iniciados por ante esta Área de Defensa Del Consumidor en el año 2018, por expendio de combustible- Nafta-adulterada ni por ninguna otra cuestión*” (sic).

Pues si bien es cierto que las empresas demandadas no cuentan, en principio, con ninguna denuncia de adulteración del producto, lo cierto es que en el caso de marras ha quedado demostrado que en la estación de servicios en cuestión, se estaba vendiendo nafta adulterada con agua, comportamiento éste que además de indebido, se traduce en mayores ganancias a costa de la seguridad de los consumidores.

Asimismo, cabe ponderar que pese a haberse iniciado trámite ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba, las empresas accionadas no procuraron buscar una solución conciliatoria cuando se le envió una comunicación de disconformidad y reclamo por parte del actor. Ello también vislumbra un trato indigno en contra del consumidor, pues en todo momento se le han brindado respuestas evasivas o dilatorias graves por parte de las accionadas.

En similar sentido al que sostengo, se ha expedido la Sra. Fiscal Civil interviniente –Dra. María Lourdes Ferreyra de Reyna, es decir, que se reúnen los requisitos previstos por el art. 52 bis de la Ley 24.240 para la procedencia de daño punitivo solicitado por el accionante (fs. 407 vta./408 vta.). Nótese al respecto que la Sra. Fiscal pone de resalto –en temperamento que comparto- que la concesionaria de combustible vende a sabiendas que el combustible estaba adulterado, conducta esta que se encuentra en las antípodas de la buena fe que debe primar en todas las relaciones jurídicas (art. 9, CCCN) y en especial en las relaciones de consumo, que se debe desalentar. Luego, fue víctima de trata indigno en contravención a lo dispuesto por el art. 8 bis, LDC y 1097, CCCN, pues resulta claro que no le dieron respuesta a su reclamo de manera inmediata, debiendo recurrir ante la Dirección de Defensa del Consumidor a realizar su reclamo (fs. 408).

Quantum de la sanción punitiva. Ahora bien, resta entonces determinar la cuantía de la multa civil.

Sobre este asunto cabe precisar que la cuantía de los daños punitivos tiene que ajustarse a la cantidad necesaria para consumir su función o finalidad preventiva. La

principal función de esta multa civil es la disuasión de conductas dañinas inadmisibles socialmente.

Así, en el caso de marras lo que se debe intentar es desalentar a las accionadas a que en el futuro continúen con estas prácticas antijurídicas y vejatorias a los derechos de los consumidores. Aunque fijar su monto es una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que es una sanción y b) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas.-

La principal función de la figura es la prevención. Se busca que en el futuro ni el autor del daño ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves, actuando con un fuerte sentido docente y ejemplificador. La otra finalidad es represiva, busca castigar la comisión de este tipo de hechos (Álvarez Larrondo, Federico M., “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, *LL*, 29/11/2010, p. 9, La Ley Online, p. 4).

A su vez, la función accesoria sancionatoria, se desprende de la propia naturaleza jurídica de los daños punitivos: multa civil. Toda multa civil, por definición, es extracompensatoria y, por ende, sancionatoria en oposición a la indemnización por daños y perjuicios que es compensatoria. Si bien el instituto es ontológicamente sancionatorio, tiene una estricta función preventiva. No se debe sancionar por el solo hecho de aplicar un castigo (corriente retribucionista), sino para cumplir con la función principal de disuasión del instituto (Irigoyen Testa, Matías, “Aplicación jurisprudencial de una fórmula para daños punitivos”, *Diario La Ley* del 08/10/2014, p. 6, cita online: AR/DOC/3569/2014).

Frente a esta realidad, considero conveniente cuantificar el daño mediante la prudente apreciación de las particulares circunstancias que presente el caso sometido a decisión, debiendo conjugarse las variables relativas a la entidad de la conducta asumida por las demandadas y el fin que se persigue al sancionar graves inconductas de los

proveedores hacia los consumidores.-

De tal modo, el juzgador debe valorar la gravedad del hecho y la reprochabilidad social de la conducta, persiguiendo un tratamiento digno para con todos los consumidores y/o usuarios.-

Desde esta perspectiva aparece como directriz central no sólo la gravedad del hecho sino el desinterés que del mismo se infiere respecto a los derechos de los consumidores como también no debe soslayarse que en el caso de la firma demandada, está ya fue condenada en otras causas sin que las sanciones aplicadas hayan logrado persuadir a la entidad financiera accionada de adoptar un comportamiento diferente frente los reclamos de los usuarios.-

En una palabra, la consideración sobre la gravedad del hecho conlleva la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que trasgreda las pautas de la moral media impuestas por la colectividad.-

Ahora bien, cada caso concreto arroja una serie de dificultades, pues deben tenerse en cuenta las pautas que surgen del art. 49 de la LDC que si bien refiere a la sanción administrativa resulta útil para considerar también la sanción punitiva.

En esta línea, la norma aludida refiere a los siguientes aspectos: a) el perjuicio resultante de la infracción, b) la posición en el mercado del infractor, c) la cuantía del beneficio obtenido, d) el grado de intencionalidad, e) la gravedad de los riesgos y de los perjuicios sociales y su generalización y f) la reincidencia en la conducta.-

En este sentido, si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial, el juzgador debe tener en cuenta a los fines de su determinación la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales.

En esta inteligencia, las pautas aludidas resultan aplicables analógicamente a las multas civiles previstas en el art. 52 bis, por lo que cabe realizar las siguientes precisiones como presupuestos de vigencia del daño punitivo: a. La “cuantía del beneficio obtenido”, pues en él se comprende la magnitud del ahorro en costos de prevención. b. La “posición en el mercado del infractor”. No es igual el poder preventivo ni la capacidad de pago del titular de una gran fábrica, que el de un modesto emprendimiento familiar, aunque en ambos casos el producto sea análogo y pueda tener idéntica falencia. c. La “gravedad de riesgos o de daños sociales”, pues su entidad y propagación suelen acentuarse cuanto más serias son las gestiones de seguridad soslayadas por el infractor.-

En consecuencia, la cuantificación obedece a una serie de variables que deben ser ponderadas de manera específica.

En el caso de marras, la venta del combustible adulterado (agua en la nafta) importó un daño cierto y concreto en el vehículo del actor a la vez que se erigió en un grave peligro para el resto de los consumidores que hubieran cargado en la misma estación de servicio.

Ello hace que la conducta desplegada sea antisocial y denote, en definitiva, una negligencia grave, con un grave menoscabo a los derechos del consumidor aquí accionante.

En función de lo expuesto, considero que el monto reclamado a fs. 7, que asciende a **la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000)**, luce razonable y coherente con el obrar antijurídico evidenciado.

Por tanto, corresponde acoger el pedido de multa civil peticionada, por la suma antes indicada.

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 2% nominal anual desde la fecha que se fijará en esta sentencia para el pago de la

indemnización -diez días de dictado el presente pronunciamiento- atento que el daño punitivo constituye una multa que se establece en la sentencia -de naturaleza constitutiva- (vide Cam. 4ta. C y C Cba., Sent. N°174, de fecha 13/09/12 in re “Pescatori, Leonardo Gabriel c/ Auto Haus S.A. y otro - Abreviado – Otros” Expediente 1658559/36).

VI) Reparación en especie. El Sr. Martellotto solicita, a los fines de lograr una reparación integral, que se ordene a costa y a cargo de la parte demandada, la publicación de la sentencia en la sección principal de un medio masivo de comunicación de alcance nacional, por el plazo de diez días o, al menos un extracto en donde se dejen constancia de los agravios y perjuicios padecidos.

Sin embargo, entiendo que el reclamo efectuado por el actor debe encuadrarse *-iura novit curia-* en la función preventiva del daño. Ello así, pues no se trata ciertamente de una afección al honor, intimidad, o identidad personal de la víctima del acto ilícito, derechos y garantías que no se encuentran involucradas en los presentes.

La prevención consiste en evitar daños futuros, y cuando éstos ya se han manifestado, evitar que se prolonguen en el tiempo o se intensifiquen en sus consecuencias. Ello resulta de suma importancia, pues cuando los daños son tomados a tiempo, pueden ser minimizados en sus efectos, con consecuencias favorables tanto para damnificados como para demandados que no tendrán que pagar, en definitiva, una indemnización cuantiosa (Conf. Cossari, Maximiliano, en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Bueres, Alberto –Dirección-, t. 3 F, edit. Hammurabi).

En mi opinión el reclamo del actor en este punto puede subsumirse en una acción preventiva, pues lo que se persigue con la publicidad solicitada es que eventuales consumidores sean advertidos del riesgo que pueden correr con este tipo de prácticas antijurídicas y al mismo tiempo compeler a las accionadas a desistir de dichas prácticas nocivas.

Nótese al respecto que, conforme lo dispuesto por el art. 1713, CCCN, el tribunal puede

disponer obligaciones de hacer como la que se solicita en los presentes.

En virtud de ello, y teniendo especialmente en cuenta las particularidades del caso, considero que la adecuada publicidad de la sentencia y el consiguiente fin que pretende el actor, se cumplimenta ordenando la comunicación de la misma, una vez que se encuentre firme, a la Oficina de Comunicación- Área de Apoyo- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (comunicación@justiciacordoba.gob.ar) a los fines de que se le dé la publicidad más amplia posible.

VII) Costas. Como regla general en nuestro ordenamiento adjetivo, si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas deben imponerse en relación con el éxito obtenido por cada una (art. 132, CPCCCba.). No desconozco que parte de la doctrina y jurisprudencia sostiene que en materia de daños y perjuicios las costas deben ser soportadas en su integridad por el autor del daño aunque no prospere la totalidad del monto pretendido, aduciendo que aquéllas componen la indemnización en atención a la naturaleza resarcitoria de la pretensión y el principio de reparación integral.-

No me seduce tal solución, toda vez que la misma soslaya el hecho de que no sólo en los juicios de “daños” las costas tienen tal calidad (resarcitoria), sino en todos los procesos. En consecuencia, y siguiendo la doctrina judicial de nuestro tribunal casatorio (Conf. TSJ Cba, Sala CC, “Sosa Ramón Rómulo y otros c/ Aguas Cordobesas –Ordinario - Recurso de casación”, Sent. N° 169 del 10/09/2009), no advierto motivo alguno para apartarme del principio general sentado por nuestra ley del rito (arts. 130 y 132 del CPCCCba.). Por tanto, existiendo acogimiento parcial de lo demandado pero acreditada la responsabilidad del accionado por la producción del daño, existen vencimientos recíprocos que autorizan a la distribución proporcional de las costas.-

Ahora bien, en cuanto al porcentaje que debe afrontar cada parte, cabe precisar que no es imprescindible realizar un cálculo estrictamente matemático en relación a la proporción de la victoria y la derrota. En tal sentido, nuestro Cupular Tribunal tiene dicho que pronunciarse

prudencialmente en relación con el éxito obtenido (art. 132, ib.) requiere efectuar una evaluación del resultado del pleito que no se agota en una ecuación aritmética. Así, por ejemplo, resulta legítimo priorizar como elemento primordial del “vencimiento” el desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho invocado, más que sobre la mera cuantificación del crédito reclamado; o bien atribuir mayor significado a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate y el consecuente desgaste jurisdiccional; o, en función de otros criterios razonables, cargar a uno u otro de los litigantes con un porcentaje de las costas no necesariamente igual a la medida en que la demanda ha prosperado. Ello permite que la prudencia del Tribunal —expresamente aludida en la norma— altere el resultado numérico de comparar el monto demandado con la condena (Conf. TSJ Cba., fallo citado *ut supra*).

Abocado a la determinación de ese reparto, aclaro que el mismo responderá a la valoración integral de todas las circunstancias particulares que informaron el presente proceso. Con tal temperamento, se pondera —por un lado— que se declaró la responsabilidad reprochable a las empresas accionadas, e, igualmente, se valora que prosperaron todos los rubros reclamados pero por rubros inferiores a los peticionados. No considerando a estos fines el rechazo del daño punitivo por tener naturaleza meramente sancionatoria. Atento las circunstancias supra apuntadas estimo justo condenar a la parte actora al pago del 10% de las costas y a la parte demandada, condenarlo al pago del restante 90% de los gastos causídicos.

VIII) Honorarios. A los fines de establecer los honorarios que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. Lucas Almitrani y Mauricio Nicoletti, en función del resultado del juicio y a tenor de lo establecido por el art. 31 inc.1° de la ley 9459, la base regulatoria es el monto de la sentencia, con más los intereses.

Efectuados los cálculos matemáticos correspondientes teniendo en cuenta los montos por los que prospera la demanda con más los intereses establecidos, se arriba a la suma de pesos cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos (\$ 467.482). Sobre dicha base se

aplica el punto medio (inc. a, 22,5%) previsto por la escala del art. 36 Lp 9459. -

En consecuencia, los honorarios de los letrados Lucas Almitrani y Mauricio Nicoletti se regulan, en conjunto y proporción de ley, en la **suma de pesos ciento cinco mil ciento ochenta y tres con cuarenta y cinco centavos (\$ 105.183,45)**. A dicho monto se adicionan tres (3) jus en concepto de honorarios previstos en el art. 104 inc.5° ib, que ascienden a **pesos cuatro mil quinientos ochenta con cuatro centavos (\$ 4.580,04)**.-

Por su parte, para remunerar la labor desarrollada por el letrado de la codemandada “Combustibles Litoral S.A”, Dr. Jorge Alberto Escalera, en atención al resultado del pleito, la base está conformada por el 30% (punto medio) del monto demandado debidamente actualizado (cfr. art. 31 inc. 2°, Lp 9459) que asciende a \$1.307.357,81

Sobre dicha base se aplica la escala del art. 36 C.A., en su punto medio (inc. a, 22,5%). Practicados los cálculos aritméticos ($\$ 1.307.357,81 \times 30\% \times 22,5\%$), los mismos arrojan la suma de pesos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis con sesenta y cinco centavos (\$ 88.246,65), monto en que se regulan los honorarios del Dr. Jorge Alberro Escalera. A ello se debe aditar el porcentaje del 21% en concepto de IVA atento su condición de responsable inscripto en dicho tributo acreditada (fs. 373).-

Asimismo, para remunerar la labor desarrollada por el letrado de la codemandada “Pan American Energy LLCC (Suc. Argentina)”, Dr. Ramiro Acuña, corresponde utilizar idéntico razonamiento y base que la realizada supra en relación al letrado Escalera. En consecuencia, los honorarios del Dr. Acuña se regulan en la suma de pesos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis con sesenta y cinco centavos (\$ 88.246,65). A ello se debe aditar el porcentaje del 21% en concepto de IVA atento su condición de responsable inscripto en dicho tributo acreditada (fs. 369).-

Por todo ello, jurisprudencia, doctrina y normas legales citadas.

RESUELVO: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Leonardo Martellotto DNI 28.343.743 en contra de “Combustibles Litoral S.A” y “Pan American

Energy LLCC (Sucursal Argentina)” y, en consecuencia, condenar a estas últimas a abonar la suma total de pesos sesenta y cuatro mil cuatro con cuarenta y cinco centavos (\$ 64.004,45) en concepto de daño material, privación de uso y daño moral; todo con más sus intereses conforme fuera explicitado en cada uno de los considerandos respectivos.

2º) Fijar en concepto de sanción disuasiva (daño punitivo) a favor del actor Leonardo Martellotto, la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), a cargo de las empresas demandadas, “Combustibles Litoral S.A” y “Pan American Energy LLCC (Sucursal Argentina)”

3º) Comunicar la sentencia, una vez que se encuentre firme, a la Oficina de Comunicación- Área de Apoyo- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (comunicación@justiciacordoba.gob.ar) a los fines que se le dé la publicidad más amplia posible.

4º) Imponer las costas en un diez por ciento (10%) a la parte actora y en el restante noventa por ciento (90%) a la parte demandada.

5º) Regular los honorarios de los Dres. Lucas Almitrani y Mauricio Nicoletti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos ciento cinco mil ciento ochenta y tres con cuarenta y cinco centavos (\$ 105.183,45), con más la suma de pesos cuatro mil quinientos ochenta con cuatro centavos (\$ 4.580,04 -3 jus), en concepto del art. art. 104 inc.5º de la ley 9459.-

Regular definitivamente los honorarios del Dr. Jorge Alberto Escalera en la suma de pesos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis con sesenta y cinco centavos (\$ 88.246,65), con más el 21% correspondiente a IVA.-

Regular definitivamente los honorarios del Dr. Ramiro Acuña en la suma de pesos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis con sesenta y cinco centavos (\$ 88.246,65), con más el 21% correspondiente a IVA.-

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA.

Texto Firmado digitalmente por:

ABELLANEDA Roman Andres

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2020.10.05